



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 04/11/2020

Estado No 101

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2020 00447 00	LUCIA MARGARITA LUNA PRADA	NACION - JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ - JEP	03/11/2020		INST. ADMITE DEMANDA. AB/MAHC	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2020 00813 00	MARIA SONIA CASTRO CHAVARRO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	03/11/2020		PREVIO A ADMITIR SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE. AB/MAHC	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2017 00217 01	MARIA EUNICE RODRIGUEZ CALDERON	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	03/11/2020	2C -7TR -9CD	ADMITE RECURSO DE APELACION CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

04/11/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

04/11/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

OFICIAL NOTOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA

Fecha Estado: 04/11/2020

Estado No 101

SUBSECCION D

Página: 2

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2018 00133 01	JORGE ANDRES ESPINOSA MISE	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	03/11/2020	1C -2TR -7CD	PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2018 00357 01	YEFFERSON HERNANDO ALVAREZ PUIN	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	03/11/2020	1C-6CD	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2013 00180 04	DORA PATRICIA MORA RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	03/11/2020	2C-4CD	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2015 00443 01	RAIMUNDO RUEDA OREJARENA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	03/11/2020	6C-3CD	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

04/11/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

04/11/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)




Fecha Estado: 04/11/2020

Estado No 101

SUBSECCION D

Página: 3

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2019 00280 01	ANA LUCIA CRISTANCHO MORA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	03/11/2020	1C-4CD	PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2019 00178 01	MARILUZ GONZALEZ VIRGUEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	03/11/2020	1C-2CD	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2015 00658 03	MARTHA LUCIA CORDOBA DE HENAO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	03/11/2020	1C-6CD	PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/APP361	CERVELEON PADILLA LINARES
2016 00245 02	CARLOS ALBERTO OTERO ERAZO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	03/11/2020	1C-3CD	PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

04/11/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

04/11/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

[Handwritten Signature]
 REPUBLICA DE COLOMBIA
 Sección Segunda
 OFICIAL MAJOR CON FUNCIONES DE SECRETARÍA

Fecha Estado: 04/11/2020

Estado No 101

SUBSECCION D

Página: 4

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2017 00054 02	MANUEL GUILLERMO CAMPOS GUARNIZO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	03/11/2020	1C-3CD	PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2018 00464 01	RICHARD MARIN SANCHEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	03/11/2020	1C-4CD	PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2018 00890 00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ELDA ROJAS MIRANDA	03/11/2020	1C-1CD	INCORPORA PRUEBAS - CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN JBM/CPL	CERVELEON PADILLA LINARES
2019 00057 00	GABRIEL ALBERTO DE LA ROSA PAJARO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	03/11/2020	1C-1CD	RESUELVE EXCEPCIONES - INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/JBM	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

04/11/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

04/11/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


 REPUBLICA DE COLOMBIA
 Subsección D
 OFICIAL ASISTENTE SOCIAL
 MEDINA
 OFICIAL ASISTENTE SOCIAL
 CON FUNCIONES DE SECRETARÍA

Fecha Estado: 04/11/2020

Estado No 101

SUBSECCION D

Página: 5

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2019 00624 00	HECTOR ALEXANDER TORRES PEÑUELA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL	03/11/2020	2C-1CD	INCORPORA Y NIEGA PRUEBAS - RESUELVE EXCEPCIÓN - CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/JBM	CERVELEON PADILLA LINARES
2017 00011 02	VICTOR MANUEL MONDRAGON SANCHEZ	NACION - RAMA JUDICIAL	03/11/2020		ADMITE APELACION SENTENCIA2	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2019 00006 02	MANUEL LEONARDO PARRA ARDILA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	28/10/2020		ADMITE APELACION SENTENCIA	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2017 00251 02	CARLOS ALBERTO ORTIZ QUINTERO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	28/10/2020		ADMITE APELACIÓN SENTENCIA	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

04/11/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

04/11/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


 REPUBLICA DE COLOMBIA
 Sección Segunda
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARÍA

Fecha Estado: 04/11/2020

Estado No 101

SUBSECCION D

Página: 6

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2019 00289 00	TATIANA MARGARITA URQUIJO PALACIO	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	03/11/2020		CORRE TRASLADO PARA ALEGAR - ART- 13. DECRETO 806 DE 2020	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2019 01116 00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	JOSE FAIR MORENO	03/11/2020		AUTO QUETIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y COMO PRUEBAS LOS DOCUMENTOS APORTADOS CON LA DEMANDA Y LAS	ISRAEL SOLER PEDROZA
2020 00060 00	FONDO DE PREVISION DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	JESUS ANTONIO GUERRERO GOMEZ Y OTRO	29/10/2020		AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION PROVISIONAL PARCIAL DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS ACUSADOS Y ORDENA LIQUIDAR	ISRAEL SOLER PEDROZA
2020 00247 00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	YESICA PAOLA SANCHEZ PASTRANA Y OTROS	03/11/2020		AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA. van	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

04/11/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

04/11/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


 REPUBLICA DE COLOMBIA
 Subsección D
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARÍA

Fecha Estado: 04/11/2020

Estado No 101

SUBSECCION D

Página: 7

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2014 03944 00	LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA	NACION- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL	03/11/2020		INST. CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE NEGÓ LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA . AB/MAHC	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2015 05499 00	LEIDY JOHANA CARDONA OSORIO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	03/11/2020		CONCEDE RECURSO APELACIÓN ANTE EL CONSEJO DE ESTADO AB/DV	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2015 06258 00	RICARDO ALONSO PUENTES GONZALEZ	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL	03/11/2020		CONCEDE RECURSO APELACIÓN ANTE EL CONSEJO DE ESTADO AB/DV	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2017 02863 00	HECTOR FERNEY HERRERA ALVAREZ	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION	03/11/2020		RA. INSTANCIA, FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 8:30 AM POR MICROSOFT TEAMS.	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

04/11/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

04/11/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

[Handwritten Signature]
 OFICIAL MAJOR CON FUNCIONES DE SECRETARÍA EJECUTIVA
 REPUBLICA DE COLOMBIA
 Sección 6ª
 Tribunal Administrativo de Medellín
 Oficina de Ejecución de Sentencias

Fecha Estado: 04/11/2020

Estado No 101

SUBSECCION D

Página: 8

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2018 01520 00	MARIA CAROLINA HERNANDEZ VILLEGAS	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	03/11/2020		1RA. INSTANCIA, CONCEDE RECURSO APELACIÓN ANTE EL CONSEJO DE ESTADO AB/AE	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

04/11/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

04/11/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


REPUBLICA DE COLOMBIA
Sección Segunda
GRACIELA AMAYA MEDINA
OFICIAL NOTORIO CON FUNCIONES DE SECRETARÍA
C
C



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42000-2019-01116-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Demandado: JOSÉ FAIR MORENO
Vinculado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Asunto: Corre traslado para alegatos de conclusión – sentencia anticipada – Decreto 806 de 2020

Se observa que en el presente asunto es viable dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, que señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.
El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

2. (...)”

Como el proceso se encuentra para programar fecha para audiencia inicial, no existen excepciones previas por resolver, toda vez que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por Colpensiones fue resuelta en auto de 3 de septiembre de 2020 (fls.326-329), providencia en la cual también se señaló

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

que la excepción de prescripción propuesta por la misma entidad es de fondo, porque recae sobre mesadas pensionales, y en consecuencia se decidirá en la sentencia, y no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las ya aportadas por las partes, es decir, que se cumplen los requisitos legales, por lo que se correrá traslado para alegar de conclusión, con la finalidad de proferir sentencia anticipada.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por la Secretaria de la Subsección se notificará a las partes por estado electrónico y se enviará copia de esta providencia a **las direcciones electrónicas aportadas** por las partes y al Ministerio Público.

*Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/EvJiGB4REqROm8afvJ9t_KcBwW0cadHNa0TM0F9qPfBazw?e=FbWUj6

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Ténganse por contestada la demanda, y como pruebas los documentos aportados con el libelo introductorio (fls.25) y con las contestaciones (fls. 231 y 311).

SEGUNDO: Córrase traslado para que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**, los cuales deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que no se requieren de manera física, al tenor del artículo segundo, inciso segundo del Decreto 806 del 4 de junio del 2020².

En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, para lo cual se dejará el expediente a disposición.

TERCERO: Vencido el término indicado, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

² “Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. **Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**” (Negrilla del despacho).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', enclosed within a large, loopy, hand-drawn oval shape.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 25000-23-42-000-2020-00060-00
Demandante: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Demandado: MARÍA CATALINA GUERRERO VARGAS
Vinculado: STELLA CAÑÓN DE GUERRERO
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Asunto: Decreta medida cautelar de suspensión provisional – Pensión de jubilación. Régimen especial de congresistas.

Procede la Sala a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional presentada por el apoderado de FONPRECON.

I. ANTECEDENTES

1. La solicitud. El apoderado de la entidad demandante solicitó la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos: **(i) Resolución No.000649 de 27 de agosto de 1998**, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación al señor Jesús Antonio Guerrero Gómez (q.e.p.d.) (fls. 63-69 Cdo Ppal); **(ii) Resolución No. 1126 de 11 de agosto de 2005**, mediante la cual se excluyeron los tiquetes aéreos de la base de liquidación de la pensión de jubilación (fls.81-83 Cdo Ppal); y **(iii) Resolución No. 0956 de 18 de agosto de 2011**, a través de la cual se sustituyó en forma temporal el 50% de la pensión a favor de María Catalina Guerrero, en calidad de hija menor del causante y se dejó en suspenso el 50% hasta que la jurisdicción resuelva la reclamación de la señora Stella Cañón de Guerrero (fls.120-124 Cdo Ppal).

Señaló la entidad, que los actos acusados vulneran la Constitución y la Ley, porque otorgaron un beneficio a un pensionado que no contaba con una expectativa legítima de pensionarse al amparo del Régimen Especial de los Congresistas, por lo cual no tenía derecho a la reliquidación de la pensión por parte de FONPRECON. Lo anterior, teniendo en cuenta que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los Congresistas quedaron regulados por el Sistema General de Pensiones y el régimen de transición previsto en los artículos 2 y 3 del Decreto 1293 de 1994 y 36 de la Ley 100 de 1993, únicamente le es aplicable a los Senadores y Representante a la Cámara que ostentaran esa calidad antes del 01 de abril de 1994.

Adujo, que si bien el causante contaba con más de 40 años de edad a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, no era beneficiario del régimen de transición y por ende del régimen especial de congresistas, ya que para ese momento, y aun para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 4 de 1992, no tenía la calidad de Congresista, como quiera que **se posesionó por primera vez en el cargo el 1 de enero de 1998.**

2. Traslado de la medida. Mediante auto de 26 de agosto de 2020 (fl. 4), se ordenó correr traslado de la solicitud, por el término de 5 días, a la demandada María Catalina Guerrero Vargas y a la vinculada Stella Cañón de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A. La decisión fue notificada en forma personal (fls. 8-14¹), no obstante, **la parte demandada** guardó silencio, mientras que **la vinculada** otorgó poder como se observa a folios 15 a 17 del cuaderno de medida cautelar del expediente híbrido, pero no recorrió el traslado de la medida.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 238 de la Constitución Política dispone, que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

¹ Corresponden al Cuaderno de medida cautelar del expediente híbrido

Sobre el contenido de las medidas cautelares y la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, los artículos 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011 disponen:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (Subrayado fuera de texto).

Acerca de la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos en la Ley 1437 de 2011, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en auto de 11 de marzo de 2014 (Radicación núm.: 11001 0324 000 2013 00503 00, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA) precisó:

“La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que era la única medida cautelar en el CCA, continuó en el CPACA. En efecto:

(...)

2.2.- El anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado. Así, no permitía que el Juez pudiera realizar un estudio del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible, y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

*2.3.- Ahora bien, el CPACA ha establecido que la medida de **suspensión** de actuaciones administrativas **solo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción** y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

(...)

Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”². Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”³.

En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

(...)” (Negritas y subrayas fuera de texto original)

Así, para que proceda la suspensión provisional bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante la solicitud de una medida cautelar, el Juez no se encuentra atado a la

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.Dr. Guillermo Vargas Ayala.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

exigencia consistente en que la vulneración de las normas superiores sea manifiesta o que la misma salte a la vista, sino que se le otorga la facultad de realizar un análisis más completo e interpretativo de las normas que se le presenten como violadas, de los propios actos administrativos de los cuales se solicita la declaratoria de nulidad y de su previa suspensión provisional y de las pruebas que se presenten al proceso.

Además, se debe establecer **si existen serios motivos para considerar que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar** (*fomus bonis iuris*)⁴.

De otro lado, cuando, además de la nulidad se pretenda el restablecimiento de un derecho subjetivo, quien solicita la medida de suspensión debe acreditar, así sea sumariamente, la existencia de un perjuicio derivado de la ejecución del acto cuya suspensión se pretende, por lo cual la intervención del juez, *ab initio* del procedimiento judicial, resulta ser urgente (*periculum in mora*)⁵.

2. Normatividad aplicable y Caso Concreto.

La **Ley 4ª de 1992**, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre otros, de los miembros del Congreso, con **relación al régimen de pensiones de estos servidores**, en su artículo 17 dispuso:

“ARTÍCULO 17. <Artículo **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**⁶> El Gobierno Nacional establecerá un régimen de pensiones, reajustes y sustituciones de las mismas para los Representantes y Senadores. Aquéllas y éstas no podrán ser inferiores al 75% del ingreso mensual promedio que, ~~durante el último año, y por todo concepto, perciba el Congresista. Y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal.~~

Parágrafo. La liquidación de las pensiones, reajustes y sustituciones se hará teniendo en cuenta el último ingreso mensual promedio que ~~por todo concepto devenguen los Representantes y Senadores en la fecha en que se decreta la jubilación, el reajuste, o la sustitución respectiva~~” (aportes tachados declarados inexecutable por la Sentencia C-258/13)

⁴ El *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, es un presupuesto universal para decretar la medida cautelar, según el cual, para que proceda la medida la demanda debe estar fundada en buenas razones que permitan inferir que la misma tiene probabilidades de éxito (Corte Constitucional, sentencia SU-913 de 11 de diciembre de 2013).

⁵ El *periculum in mora*, hace relación al hecho de que de no otorgarse la medida se genere un perjuicio irremediable al accionante o que existan serios motivos para considerar que, en caso de negarse la medida, los efectos de la sentencia se harían nugatorios, por el tiempo que dura el proceso (Corte Constitucional, sentencia SU-913 de 11 de diciembre de 2013).

⁶ Sentencia C-608 de agosto 23 de 1999 de la Corte Constitucional, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

De acuerdo con lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1359 de 1993**⁷, cuyo artículo 1º consagra que: *“El presente Decreto establece integralmente y de manera especial, el régimen de pensiones, reajustes y sustituciones de las mismas, que en lo sucesivo se aplicará a quienes a partir de la vigencia de la Ley 4a. de 1992 tuvieren la calidad de Senador o Representante a la Cámara”*.

Ahora, frente a los requisitos para la aplicación del régimen especial, el precitado Decreto 1359 de 1993 mantiene las edades consagradas en la Ley 33 de 1985 (50 o 55 años de edad –mujer u hombre respectivamente), y además en sus artículos 1º y 4º a 7º consagró los demás requisitos y conformación del IBL, concluyendo que la pensión no podrá ser inferior al 75% del ingreso mensual promedio que durante el último año y por todo concepto devenguen los Congresistas en ejercicio.

Después de expedido el Decreto 1359 de 1993, entró en vigencia el Sistema de Seguridad Social Integral, **Ley 100 de 1993** que en su artículo 273 dispuso:

“Art. 273.-Régimen aplicable a los Servidores Públicos.- El gobierno Nacional, sujetándose a los objetivos, criterios y contenidos que se expresan en la presente Ley, y en particular a lo establecido en los artículos 11 y 36 de la misma, podrá incorporar, respetando los derechos adquiridos, a los servidores públicos, aún a los Congresistas, al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En desarrollo de esta preceptiva el Gobierno Nacional dictó el Decreto 691 de 1994, por el cual se incorporó a los empleados públicos al Sistema General de Pensiones y dispuso la sujeción de éstos al régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Posteriormente, mediante el **Decreto 1293 de 1994**, expedido por el Ministro de Gobierno en calidad de delegatario de las funciones presidenciales e invocando el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, se estableció el régimen de transición de los senadores, representantes, empleados del Congreso de la República y del Fondo de Previsión Social del Congreso, que en lo pertinente dispuso:

“Artículo 1º. Campo de aplicación. El Sistema General de Pensiones contenido en la Ley 100 de 1993, se aplica a los Senadores, Representantes y empleados del Congreso de la República y del Fondo de Previsión Social del Congreso,

⁷ *“Por el cual se establece un régimen especial de pensiones, así como de reajustes y sustituciones de las mismas, aplicable a los Senadores y Representantes a la Cámara.”*

con excepción de los cubiertos por el régimen de transición previsto en el presente decreto.

Artículo 2º. *Régimen de transición de los senadores, representantes, empleados del Congreso de la República y del Fondo de Previsión Social del Congreso.*

Los senadores, los representantes, los empleados del Congreso de la República y los empleados del Fondo de Previsión Social del Congreso, tendrán derecho a los beneficios del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siempre que a 1º de abril de 1994 hayan cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a. Haber cumplido (40) o más años de edad si son hombres, o treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres;

b. Haber cotizado o prestado servicios durante quince (15) años o más.

(Parágrafo. El régimen de transición de que trata el presente artículo se aplicará también para aquellas personas que hubieran sido senadores o representantes con anterioridad al 1º de abril de 1994, sean o no elegidos para legislaturas posteriores, siempre y cuando cumplan a esa fecha con los requisitos de que tratan los literales a) o b) de este artículo, en cuyo caso este último será el que conservarán.)⁸

Artículo 3º. *Beneficios del Régimen de transición. Los senadores y representantes que cumplan con alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior, tendrán derecho al reconocimiento de su pensión de jubilación cuando cumplan con los requisitos de edad y tiempo de servicios o número de semanas cotizadas establecidos en el Decreto 1359 de 1993, así como el monto de la pensión, forma de liquidación de la misma e ingreso base de liquidación establecidos en el mismo decreto.*

(...)"

A partir de lo anterior se colige, que los congresistas amparados por el régimen de transición especial previsto en el Decreto 1293 de 1994, tienen derecho a una pensión vitalicia de jubilación que no puede ser inferior al 75% del ingreso promedio mensual devengado durante el último año de servicios.

Respecto al régimen especial para los congresistas, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia de 22 de agosto de 2013, radicación número: 25000-23-25-000-2006-08148-01(1461-09), C.P. Doctor: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo:

⁸ Parágrafo declarado NULO por el Consejo de Estado, mediante Sentencia de 27 de octubre de 2005, Expediente No. 5677, Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Olaya Forero.

*“Y, en lo que concierne al **Régimen de Transición de los Congresistas**, establecido por el **Decreto 1293 de 1994**, entendido el régimen de transición como aquel que busca proteger expectativas pensionales a futuro, pero que se enmarquen en el régimen pensional vigente al momento de expedición de la nueva Ley⁹; tal como lo determinó la Sección¹⁰, extiende su cobertura **a quien siendo Congresista para el 1° de abril de 1994 -vigencia de la Ley 100 de 1993-**, además cumpla con la edad -40 años o más si es hombre o 35 años o más si es mujer- o la cotización o el tiempo de servicios por 15 años o más.*

De esta suerte, para ser destinatario del Régimen de Transición de Congresistas, se requiere de una condición imprescindible, que no es otra que ostentar la calidad de Parlamentario, circunstancia que no puede ser omitida.

En otras palabras, es preciso determinar en cada caso en particular, si se reúnen los requisitos de ley necesarios para ser beneficiario del Régimen de Transición y ello se torna en absolutamente necesario, porque el hecho de estimar que se es beneficiario del régimen, con ocasión de haber sido miembro del cuerpo legislativo por escasos meses, no implica que la pensión jubilatoria se deba reliquidar con sujeción al mismo.

(...)

Por manera, que la extensión en forma indiscriminada de un régimen de transición a beneficiarios que ya han consolidado status jurídico, representa una instancia de violación de la ley por indebida aplicación de la misma, en razón a que sin que exista causa jurídica alguna, una situación gobernada y constituida a la luz del efecto cumplido, se reintegraría a una ley expedida posteriormente, para extraer de esta última unas consecuencias no previstas por el Legislador, con lo que además de quebrantar el sistema jurídico correspondiente, se establece un sistema privilegiado, que en el caso específico de la seguridad social por razones pensionales, emerge totalmente extraño a lo previsto por el propio Constituyente, para el caso de lo reglado en el artículo 48 de la Carta Política conforme a las modificaciones del Acto Legislativo 1 de 2005, que integró al mundo de la seguridad social en materia pensional, el principio de la sostenibilidad financiera del sistema, que se proyecta en que en la liquidación de las pensiones, solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado cotización.

De igual modo se evidencia una clara vulneración de la ley por su aplicación indebida, cuando el Régimen de Transición Congresional se aplica a quienes ni siquiera tienen expectativa por consolidar, surgida como condición preexistente a la luz del Régimen Especial de los Parlamentarios. En otras palabras, se

⁹ La Corte Constitucional en Sentencia C-789 de 2002, consideró con relación al Régimen de Transición que: “La creación de un régimen de transición constituye entonces un mecanismo de protección para que los cambios producidos por un tránsito legislativo, no afecten desmesuradamente a quienes, si bien no han adquirido el derecho a la pensión, por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirir ese derecho, por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionarse, en el momento del tránsito legislativo”.

¹⁰ Sentencia de 2 de abril de 2009, radicado: 5678-03, actor: Jorge Manuel Ortiz Guevara, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, que **declaró la nulidad del párrafo del artículo 11 y del inciso 1° del artículo 17 del Decreto 816 de 2002, este último artículo modificado por el artículo 1° del Decreto 1622 de 2002**. En similar sentido Sentencia de 7 de septiembre de 2006, radicado 9798-05, actor Paulina Consuelo Salgar de Montejo, Consejero Ponente Dr. Jaime Moreno García.

transgrede el sistema jurídico cuando se pretende, en la búsqueda del privilegio de la normativa especial, extender los beneficios de un régimen particularísimo, no obstante encontrarse la situación claramente regida por la ley general, cuando se ha sido elegido para legislaturas posteriores a aquella, lo que de paso despoja de su efecto útil a la norma que justamente dispuso la incorporación al sistema general de pensiones.

En otros términos, el manejo no riguroso del régimen de transición a la luz de la Constitución vigente, además de la situación de discriminación positiva carente de causa, contribuye a desarticular principios constitucionales básicos para la sostenibilidad del sistema financiero de la seguridad social, lo cual a la postre degenera en la ocurrencia de beneficios pensionales de gracia, que a todas luces representan una carga injustificada para todos los ciudadanos que aportan al sistema” (Negrilla y subraya fuera de texto original).

La anterior posición fue reiterada por el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en Sentencia de 2 de octubre de 2019, Radicado 25000-23-42-000-2014-02048-01 (4766-15), (CP. Carmelo Perdomo Cuéter), al señalar:

*“Así las cosas, no es dable extender el régimen pensional aplicable a los congresistas en virtud del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, **a quienes no hubiesen obtenido tal condición entre el 18 de mayo de 1992 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 4ª de 1992) y el 1º de abril de 1994 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993)**, pues los que adquirieron esa honorabilidad con posterioridad no tienen una expectativa legítima frente a dicho régimen pensional.*

(...).

*De las pruebas relacionadas en el acápite anterior, se tiene que si bien es cierto que para el 1º. de abril de 1994 (cuando entró en vigor la Ley 100 de 1993) la demandada cumplía más de 15 años de servicio, **también lo es que para esa fecha no tenía la condición de congresista puesto que tan solo hasta el 20 de julio de 1998 tomó posesión de ese empleo**, por lo que estaba amparada por el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100, mas no por el especial previsto en el 2 del Decreto 1293 de 1994.*

Lo anterior, en razón a que en atención a la precitada sentencia C-258 de 2013, el régimen de transición de los congresistas está encaminado a garantizar las expectativas legítimas de los que prestaron sus servicios en la mencionada calidad con anterioridad a la entrada en vigor del sistema general de seguridad social en pensiones, (...)” (Énfasis de la Sala).

Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad C-258 de 2013 (Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), determinó respecto al régimen especial de los congresistas, que la forma como se viene interpretando el artículo 17 de la Ley 4º de 1992, conlleva la existencia de ventajas desproporcionadas, toda vez que permite que las personas cobijadas por el régimen de transición que no estaban

afiliadas al régimen especial a 1º de abril de 1994 puedan beneficiarse de él, indicando que tal situación es un beneficio que aplica un tratamiento diferenciado que ampara a un grupo que no tenía una expectativa legítima, lo que desconoce el principio de igualdad, de solidaridad y evita el cumplimiento de los fines de la seguridad social. Al efecto, la Corte Constitucional expresó lo siguiente:

“En este contexto, la regla sobre los beneficiarios del régimen especial bajo examen que se desprende del derecho viviente, específicamente la posibilidad de que personas que no tenían una expectativa de pensionarse a la luz del régimen especial porque no estaban vinculadas a éste, el 1º de abril de 1994, puedan beneficiarse de sus elementos –salvo en el caso de la excepción prevista en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 1293 de 1994-, constituye una violación del principio de igualdad, ya que, en primer lugar, significa la equiparación de dos grupos de personas que no se encuentran en la misma situación: de un lado, el grupo de quienes sí estaban en el régimen especial antes del 1º de abril de 1994, y de otro, el grupo de todos los que estaban fuera del régimen especial a esa fecha; y en segundo lugar, como consecuencia de lo anterior, la regla representa la concesión de un trato favorable carente de justificación objetiva razonable porque las normas vigentes después de 1994 ya habían incorporado a los congresistas al régimen general de la Ley 100 de 1993, de tal forma que no existía base normativa alguna para mantener una diferencia de trato en beneficio de quienes no cumplían a la fecha los requisitos para ingresar al régimen de transición.”

Por lo anterior, decidió:

*“Declarar **INEXEQUIBLES** las expresiones “durante el último año y por todo concepto”, “Y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal”, contenidas en el primer inciso del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, así como la expresión “por todo concepto”, contenida en su parágrafo.*

***Tercero.- Declarar EXEQUIBLES** las restantes expresiones del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, relativas al régimen pensional de los congresistas y de los demás servidores públicos a quienes les resulte aplicable, en el entendido que:*

(i) No puede extenderse el régimen pensional allí previsto, a quienes con anterioridad al 1º de abril de 1994, no se encontraran afiliados al mismo. (...).”

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir lo siguiente:

(i) **El Régimen Especial de los Congresistas** previsto en el Decreto 1359 de 1993, se aplica a quienes ostenten la calidad de Senador o Representante a la Cámara, esto es, que se encuentren en el ejercicio del cargo, debidamente posesionados y afiliados

al Fondo de Previsión del Congreso, efectuando los respectivos aportes, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 4ª de 1992, es decir, a partir del 18 de mayo de 1992.

(ii) El **régimen de transición de los congresistas**, tal como lo ha establecido el Consejo de Estado en la jurisprudencia reseñada, tiene por finalidad, proteger expectativas pensionales de ciertos servidores que por sus condiciones particulares están en la posibilidad de acceder a un régimen anterior más favorable que el previsto por la nueva ley, en consecuencia el ser beneficiario del régimen de transición no significa, necesariamente, que la pensión se liquide atendiendo las previsiones del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992 y el Decreto 1359 de 1993, siendo necesario determinar en cada caso, si se reúnen las condiciones y requisitos necesarios para ser beneficiario de ese régimen especial.

(iii) Cuando el Decreto 1293 de 1994 ordena que el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se aplica también a quienes se hubieran desempeñado como Senadores o Representantes, lo que está indicando es que quienes tuvieran regímenes pensionales especiales se mantendrían en ellos, siempre y cuando les fueran más favorables. Así, se aplicará a quienes siendo Congresistas al 1º de abril de 1994, tenían 40 años para los hombres y 35 para el caso de las mujeres, o habían prestado servicios por lo menos durante 15 años a esta fecha. Por lo tanto una condición indispensable para ser beneficiario de éste, es el hecho de ser congresista a la fecha de entrada en vigencia del Régimen General de Transición.

(iv) En conclusión, el régimen previsto por el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992 **no puede extenderse a quienes con anterioridad al 1º de abril de 1994** (fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993), **no se encontraran afiliados al mismo, pues los que adquirieron esa investidura con posterioridad no tienen una expectativa legítima respecto de dicho régimen pensional.**

Descendiendo al caso concreto, conforme a la certificación expedida por el Secretario General de la Cámara de Representantes, el señor Jesús Antonio Guerrero Gómez (q.e.p.d.), se posesionó como Representante a la Cámara por el Departamento de Cundinamarca el **1 de enero de 1998**, en reemplazo del Congresista Jorge Alfredo Carrillo, a quien le había sido concedida una licencia no remunerada y permaneció en tal calidad hasta el 30 de abril de 1998 (fl. 23 Cuaderno Ppal).

También se observa que la entidad demandante reconoció pensión de jubilación al causante, mediante Resolución No. 000649 de 27 de agosto de 1998, de conformidad con el régimen especial previsto para congresistas (fls 63-69) y

De lo expuesto se infiere, que el señor Jesús Antonio Guerrero Gómez (q.e.p.d.), **no cumplía con los requisitos para que se le aplicara el régimen especial de los Congresistas**, toda vez que no ostentó la calidad de parlamentario a partir de la entrada en vigencia de la Ley 4ª de 1992, esto es, a partir del 18 de mayo de 1992, pues como quedó probado, fue congresista desde el 1 de enero de 1998 y hasta el 30 de abril de esa anualidad **y no tenía, ni había tenido tal calidad al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993**, y en consecuencia no era posible que se le extendiera los beneficios de dicho régimen especial, **lo cual, da lugar a decretar la suspensión, en forma provisional, de sus efectos.**

No obstante lo anterior, y en aras de proteger el derecho fundamental de la Seguridad Social y garantizar el mínimo vital de las beneficiarias del causante Jesús Antonio Guerrero Gómez (q.e.p.d.), y dado que la entidad no cuestionó el derecho a la pensión de jubilación que tenía el *de cujus*, sino únicamente el régimen aplicado, es procedente ordenar a la entidad que reliquide la pensión con el régimen que le correspondía, como pasa a explicarse:

Se observa que el causante prestó sus servicios, como consta en la Resolución No.000649 de 27 de agosto de 1998 (fls.63-69 Cdo Ppal), en los siguientes empleos:

ENTIDAD	PERIODO LABORADO	TIEMPO DE COTIZACIÓN
Contraloría Departamental de Cundinamarca	17/febrero/1966 al 30/marzo/1974	8 años, 1 mes y 13 días
	1/mayo/1974 al 4/julio/1975	1 año, 2 meses y 3 días
Asamblea Departamental de Cundinamarca	1/octubre/1977 al 16/octubre/1978	1 año y 15 días
Contraloría Departamental de Cundinamarca	2/agosto/1982 al 2/febrero/1986	3 años y 6 meses
Lotería de Cundinamarca	22/diciembre/1987 al 5/octubre/1990	2 años, 10 meses y 13 días
Cámara de Representantes	24/agosto/1994 al 19/diciembre/1997	3 años, 3 meses y 25 días

	20/julio/1997 a 20/julio/1998 (asistió a 45 sesiones)	2 meses y 7 días
TOTAL:		20 años, 2 meses y 16 días

De igual forma, se evidencia que el señor Guerrero Gómez era beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en virtud a que para la entrada en vigencia de esa norma (01 de abril de 1994, porque su última vinculación fue como empleado público del orden nacional), tenía más de 40 años de edad, en razón a que nació el 19 de junio de 1943 (fl. 18 Cdo Ppal).

Por lo anterior, procede la reliquidación pensional aplicando lo previsto en la **Ley 33 de 1985**, modificada por la Ley 62 del mismo año, norma que en su artículo 1º dispone que es aplicable a los empleados públicos de todos los órdenes, los cuales para acceder a la pensión ordinaria de jubilación deben haber servido a la Administración durante 20 años continuos o discontinuos y tener 55 años de edad, y en su artículo 3º prevé que las pensiones se liquidarán sobre los factores que hayan servido de base para calcular los aportes, y adicionalmente señaló algunos factores salariales.

Así se observa, que el causante cumplió los 55 años de edad el 19 de junio de 1998, fecha en que **adquirió el status de pensionado**, pues los 20 años de servicio los había cumplido con anterioridad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el causante era beneficiario del régimen pensional de la Ley 33/85, es preciso traer colación la **Sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018**, Expediente No. 52001-23-33-000-2012-0143-01, con ponencia del Dr. César Palomino Cortés, en la cual se realizó un análisis del Ingreso Base de Liquidación en el régimen de transición de la Ley 100/93, concluyendo que dicho régimen de transición prorrogó la vigencia de todos los regímenes pensionales anteriores a la Ley 100 de 1993, otorgando efectos ultractivos a algunos elementos constitutivos de tales regímenes para las personas que se encontraban afiliadas a éstos y que estaban próximas a adquirir el derecho pensional. Dichos elementos solo hacen referencia a la edad, el tiempo de servicios y al monto de la pensión.

En ese sentido, **sentó precedente sobre la forma de liquidar el IBL para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley**

33 de 1985, y estableció que aquellas personas que les faltaren menos de diez años para adquirir el estatus pensional, su periodo de liquidación sería el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para pensionarse, si fuere inferior a diez años, actualizado con base en el IPC. Y si les faltaren más de diez años, será el promedio de lo cotizado durante los diez años anteriores al reconocimiento de su pensión, actualizado con el IPC. Sobre los factores a incluir, indicó que serían aquellos sobre los que se hubieran realizado aportes o cotizaciones al sistema de pensiones.

En esta decisión el Consejo de Estado tuvo en cuenta los factores salariales sobre los cuales se realizaron aportes para pensión de acuerdo con el Decreto 1158 de 1994 y en consecuencia negó las pretensiones, de lo que se infiere que decidió que el IBL no es objeto del régimen de transición y por lo tanto estos son los únicos factores que se pueden tener en cuenta para efectos del cálculo del monto de la pensión.

En virtud de lo anterior, el causante tenía derecho a que se aplicara la Ley 33 de 1985, en cuanto a los requisitos de edad, tiempo y monto (75%), y para calcular el IBL de su prestación debía tenerse en cuenta el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciera falta para pensionarse¹¹, actualizados con base en el IPC certificado por el DANE, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 36 y el artículo 21 de la Ley 100/93, y con inclusión de los factores previstos en el Decreto 1158/94.

En este orden de ideas, la entidad demandante debe proceder a emitir, de forma inmediata, un nuevo acto administrativo, que reliquide la pensión de jubilación teniendo en cuenta el régimen que le correspondía al causante y bajo las condiciones señaladas, restaurando el orden jurídico vigente, de forma provisional y sin que haya solución de continuidad, previo a la decisión definitiva que resuelva el fondo del asunto, prestación que debe continuar pagándose en los porcentajes señalados en la **Resolución No. 0956 de 18 de agosto de 2011** mediante la cual se sustituyó en forma temporal el 50% de la pensión a favor de María Catalina

¹¹ Por cuanto a la entrada en vigencia del sistema General de Pensiones le faltaban menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión.

Guerrero Vargas y dejó en suspenso el 50% de la prestación hasta tanto la jurisdicción resuelva la reclamación de la señora Stella Cañón de Guerrero.

En ese sentido, es claro, sin perjuicio de lo que se logre demostrar en el transcurso del proceso, que la demanda tiene apariencia de buen derecho, por lo cual, además es importante precisar que si no se decreta la medida provisional de suspensión de los actos administrativos demandados, el erario público seguiría sufriendo un detrimento injustificado, puesto que como se expuso, la pensión se reconoció bajo un régimen al cual no tenía derecho el causante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección D,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **suspensión provisional parcial de los efectos** de las **Resoluciones No. 000649 de 27 de agosto de 1998; No. 1126 de 11 de agosto de 2005 y Resolución No. 0956 de 18 de agosto de 2011**, mediante los cuales se reconoció, reliquidó y sustituyó la pensión de jubilación reconocida al señor Jesús Antonio Guerrero Gómez (q.e.p.d.), con fundamento en el régimen especial de los congresistas, por las razones expuestas.

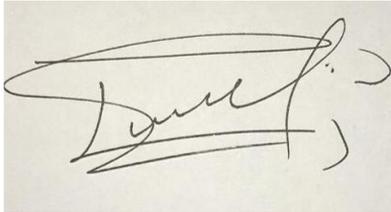
SEGUNDO: ORDENAR al **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, que liquide provisionalmente y mientras se dicta fallo de fondo, la pensión de jubilación del causante **Jesús Antonio Guerrero Gómez (q.e.p.d.)**, con fundamento en la Ley 33 de 1985, Ley 100 de 1993 y Decreto 1158 de 1994, en cuantía equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciera falta para pensionarse, incluyendo los factores salariales establecidos en el Decreto 1158/94 y sobre los cuales hubiere cotizado. El reconocimiento debe hacerse de forma inmediata, de tal manera que no exista solución de continuidad en los pagos.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la entidad vinculada, al **Dr. JAIRO CABEZAS ARTEAGA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.211.321 y T.P. No. 24.942 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder

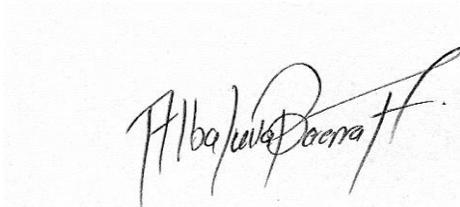
conferido, visible a folios 15 a 17 del Cuaderno de la medida cautelar y que fue allegado a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado según consta en Acta virtual de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado.



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AUSENTE CON EXCUSA

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISP/Van



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 25000-23-42-000-2020-00247-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandados: YÉSICA PAOLA SÁNCHEZ PASTRANA Y OTROS
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Asunto: Niega medida cautelar – Pensión de vejez. Régimen - INPEC

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional presentada por el apoderado de la UGPP.

I. ANTECEDENTES

1. La solicitud. El apoderado de la entidad demandante solicitó la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

(i) Resolución No. UGM 025867 de 13 de enero de 2012, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez post mortem al señor Asdrúbal Sánchez Pérez (q.e.p.d.), y a la vez, se reconoció pensión de sobrevivientes a favor de Melissa Sánchez Mesa y Yésica Paola Sánchez Pastrana, en cuantía equivalente al 50% para cada una, en calidad de hijas del causante (fls. 99-104 cdno No.1).

(ii) Resolución No. UGM 041660 de 3 de abril de 2012, mediante la cual se modificó la resolución anterior, en el sentido de reconocer pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte del señor Asdrúbal Sánchez Pérez (q.e.p.d.), a favor de Melissa Sánchez Mesa, Yesica Paola Sánchez Pastrana y Andrea Carolina Sánchez Pastrana, en cuantía equivalente a 33.33%, para cada una, en calidad de hijas (fls.208-209 vlto cdno No. 1).

(iii) Resolución No. RDP 054828 de 21 de diciembre de 2015, a través de la cual se modificó la resolución anterior, en el sentido de indicar que se reconocía la pensión de sobrevivientes, efectiva a partir del 19 de abril de 2009, día siguiente al deceso, y con efectos fiscales a partir de la fecha que ingresara en nómina la resolución (fls.229 vlto -231 vlto cdno No. 1);

(iv) Resolución No. RDP 019451 de 27 de junio de 2019, por la cual, en cumplimiento de un fallo proferido en un proceso ejecutivo por el Tribunal Superior de Montería – Sala de Decisión Civil de Familia, el 21 de noviembre de 2017, se reconoció una suma de dinero por concepto de mesadas dejadas de cancelar entre el 19 de abril de 2009 y el 31 de mayo de 2013, a favor de Andrea Carolina Sánchez Patiño (CD fl. 64 cdno No. 1 que contiene los antecedentes administrativos).

(v) Resolución No. RDP 019452 de 27 de junio de 2019, expedida en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba, donde se reliquidó la pensión de vejez post mortem, aplicando el 75% de lo devengado por el causante el último año de servicios, con inclusión de la asignación básica, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación por servicios, prima de navidad, prima de servicios y sobresueldo, con la siguiente distribución: 50% para la señora Cleider del Carmen Patiño Nieto, en calidad de compañera permanente; 16.66% a favor de Yésica Paola Sánchez pastrana, en calidad de hija “*mayor estudios*”; 16.67% para Melissa Sánchez Mesa y 16.67% para Andrea Carolina Sánchez Patiño, ambas en calidad de hijas menores (fls.CD fl. 64 cdno No. 1 que contiene los antecedentes administrativos) .

(vi) Resolución No. RDP 020403 de 11 de julio de 2019, mediante la cual se modificó la resolución anterior, indicando que en cumplimiento del fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba, y reliquidó la pensión de vejez post mortem, efectiva a partir del 19 de abril 2009, día siguiente al fallecimiento del causante, con la siguiente distribución: a favor de la señora Cleider del Carmen Patiño Nieto, en calidad de compañera permanente, en cuantía del 50%; 16.66% a favor de Yésica Paola Sánchez Pastrana, en calidad de hija “*mayor estudios*”, efectiva a partir del 19 de abril 2009 hasta el 25 de septiembre de 2010, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad y/o hasta que cumpliera los 25 años, siempre que acreditara incapacidad para trabajar en razón de estudios; 16.67% para Melissa Sánchez Mesa, hija menor, efectiva a partir del 19 de abril 2009 hasta el 5

de diciembre de 2020 día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad y/o hasta que cumpla los 25 años, siempre que acredite incapacidad para trabajar en razón de estudios; y 16.67% para Andrea Carolina Sánchez Patiño, hija menor, efectiva a partir del 19 de abril 2009, hasta el 18 de marzo de 2020 día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad y/o hasta que cumpla los 25 años, siempre que acredite incapacidad para trabajar en razón de estudios (cd fl. 64. cdno No. 1, que contiene los antecedentes administrativos).

Señala la entidad, que los anteriores actos administrativos son violatorios de la Constitución y la ley, porque se expidieron con infracción de las normas en las que debían fundarse, con indebida aplicación de éstas y con falsa motivación, los cuales están ocasionando graves perjuicios económicos y de sostenibilidad financiera a la UGPP, al otorgar una pensión especial que legalmente no corresponde.

Adujo, que los actos acusados aplicaron indebidamente la Ley 32 de 1986, y los Decretos 407 de 1994 y 2090 de 2003, al otorgarle una pensión especial sin ser beneficiario de dichas disposiciones, por cuanto: 1. El causante no efectuó aportes para pensión cuando menos por el equivalente a 700 semanas de cotización especial, como lo exige el artículo 6 del Decreto 2090/03, ni tampoco cumplió con el número mínimo de semanas exigidas por la Ley 797/03 para acceder a la pensión en las condiciones de la normas mencionadas que regulan las actividades de alto riesgo; 2. El demandado debía adquirir el status jurídico entre el 1 de abril de 1994 y el 28 de julio de 2003 para que le fuera aplicable la Ley 32 de 1986 y el Decreto 407/94; y 3. Igualmente, el causante no cumplió con los requisitos exigidos para ser beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, porque al 1° de abril de 1994, tan solo contaba con 27 años de edad y 6 años, 4 meses y 15 días de tiempo de servicio.

2. Traslado de la medida. Mediante auto de 26 de agosto de 2020 (fl. 5-5 vltto) se ordenó correr traslado de la solicitud por el término de 5 días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A. La decisión fue notificada en forma personal (fls. 13-18¹).

¹ Corresponden al Cuaderno de medida cautelar del expediente híbrido

Las señoras Cleider del Carmen Patiño Nieto, Andrea Carolina Sánchez Patiño y Esperanza del Carmen Meza Padrón, quien actúa en representación de su hija menor Melissa Sánchez Meza, recorrieron en término el traslado de la medida cautelar mediante memorial visible a folios 19 a 31², y solicitaron que se niegue la medida, con los siguientes argumentos:

Trajeron a colación la normatividad que regula la pensión de jubilación de los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, y señalaron que la Ley 100/93, en su artículo 139 estableció que el Gobierno Nacional debía determinar cuáles eran las actividades de alto riesgo que requerían un tratamiento especial, y el artículo 140 catalogó la actividad desarrollada por el Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, como de alto riesgo, y dispuso nuevamente que será el Gobierno quien debe expedir un régimen para dichos servidores, teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un número menor de semanas de cotización que los señalados en la Ley 100/93.

Por lo anterior, consideran que la intención del legislador no fue cobijar con las normas del Sistema General de Seguridad Social a los empleados que desarrollaran actividades de alto riesgo, sino fijar un régimen más beneficioso, y si bien es cierto el artículo 279 de la Ley 100/93 no señaló que los servidores del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC quedaban exceptuados de su aplicación, también lo es que, una interpretación armónica de los artículos 139 y 140, indica que la intención del legislador no era someter a dicho personal a las condiciones necesarias para el reconocimiento de la pensión, previstas para los demás empleados.

Indicaron, que con la expedición del Decreto 2090/03, se regularon las condiciones para tener derecho a la pensión especial de vejez para actividades de alto riesgo como las realizadas por el Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, y se plasmó un régimen de transición que, entre varios requisitos, exigía el cumplimiento de los establecidos en el artículo 36 de la Ley 100/93. No obstante, posteriormente fue expedido el Acto Legislativo 01 de 2005 que en el párrafo 5º del artículo 1º, estableció que los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional que ingresaron con anterioridad a la entrada en vigencia del

² Corresponden al Cuaderno de medida cautelar del expediente híbrido

Decreto 2090 de 2003, esto es, al **28 de julio de 2003**, se les aplica el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas, como lo es el dispuesto en la Ley 32 de 1986, y que quienes ingresaron con posterioridad a la fecha en mención, son beneficiarios de la pensión de vejez establecida en el citado Decreto.

En ese sentido, argumentaron que la intención del Congreso, en ejercicio del poder constituyente, era garantizar que dichos servidores pudiesen acceder a prerrogativas en materia pensional, debido a las particulares y riesgosas actividades que desempeñan, y que si bien el Decreto 2090/03 estableció un régimen de transición especial, el Acto Legislativo 01 de 2005, que es una norma constitucional especial de superior jerarquía, lo dejó sin efecto, al establecer que el único requisito para ser beneficiario de las normas pensional es establecidas en la Ley 32/86, era estar vinculado antes del 28 de julio de 2003, data en la cual empezó a regir el Decreto 2090/03.

Por lo anterior, expresaron que de acuerdo con la normatividad que regula la materia y el desarrollo jurisprudencial que relacionaron en el escrito, es claro el derecho pensional que le asiste a las beneficiarias del señor Asdrúbal Sánchez Pérez como miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional.

Yésica Paola Sánchez Pastrana no recorrió el traslado, pese a que fue debidamente notificada, como se observa a folios 13 a 18 del Cuaderno de medida cautelar del expediente híbrido.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 238 de la Constitución Política, dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

Sobre el contenido de las medidas cautelares y la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, los artículos 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011 disponen:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas

o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (Subrayado fuera de texto).

Acerca de la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de actos administrativos en la Ley 1437 de 2011, el H. Consejo de Estado, Sección Primera en auto de 11 de marzo de 2014 (Radicación núm.: 11001 0324 000 2013 00503 00, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA) precisó:

"La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que era la única medida cautelar en el CCA, continuó en el CPACA. En efecto:

(...)

2.2.- El anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las

disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado. Así, no permitía que el Juez pudiera realizar un estudio del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible, y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

*2.3.- Ahora bien, el CPACA ha establecido que la medida de **suspensión de actuaciones administrativas solo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción** y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

(...)

Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”³. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”⁴.

En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

(...)” (Negritas y subrayas fuera de texto original)

Así, para que proceda la suspensión provisional bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante la solicitud de una medida cautelar, el Juez no se encuentra atado a la exigencia consistente en que la vulneración de las normas superiores sea manifiesta, o que la misma salte a la vista, sino que se le otorga la facultad de realizar un análisis más completo e interpretativo de las normas que se le presenten como violadas, de los propios actos administrativos de los cuales se solicita la declaratoria

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.Dr. Guillermo Vargas Ayala.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

de nulidad y de su previa suspensión provisional y de las pruebas que se presenten al proceso.

Además, se debe establecer **si existen serios motivos para considerar que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar** (*fomus bonis iuris*)⁵.

De otro lado, cuando, además de la nulidad se pretenda el restablecimiento de un derecho subjetivo, quien solicita la medida de suspensión debe acreditar, así sea sumariamente, la existencia de un perjuicio derivado de la ejecución del acto cuya suspensión se pretende, por lo cual la intervención del juez, *ab initio* del procedimiento judicial, resulta ser urgente (*periculum in mora*)⁶.

2. Normatividad aplicable y decisión del caso.

El inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció un régimen de transición para que quienes, por razón de la edad o del tiempo trabajado, pudieran encontrarse próximos a adquirir el derecho pensional, continuaran sujetos al régimen pensional que gobernaba su expectativa, en cuanto a la edad, al tiempo de servicios o al número de semanas cotizadas, y al monto de la pensión, así:

"Artículo 36. Régimen de Transición. *La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley". (Resaltado de la Sala).

⁵ El *fomus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, es un presupuesto universal para decretar la medida cautelar, según el cual, para que proceda la medida la demanda debe estar fundada en buenas razones que permitan inferir que la misma tiene probabilidades de éxito (Corte Constitucional, sentencia SU-913 de 11 de diciembre de 2013).

⁶ El *periculum in mora*, hace relación al hecho de que de no otorgarse la medida se genere un perjuicio irremediable al accionante o que existan serios motivos para considerar que, en caso de negarse la medida, los efectos de la sentencia se harían nugatorios, por el tiempo que dura el proceso (Corte Constitucional, sentencia SU-913 de 11 de diciembre de 2013).

Ahora bien, entre las leyes que se hallaban vigentes a la fecha en que entró a regir el Sistema Integral de Seguridad Social de la Ley 100 de 1993 (1º de abril de 1994 para los empleados nacionales y 30 de junio de 1995 para los de carácter territorial), encontramos el régimen pensional especial previsto para los empleados del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC-**, dadas las características que comporta su labor; dicho régimen especial se encuentra consagrado en la **Ley 32 de 1986** y el **Decreto 407 de 1994** modificado por el **Decreto 2090 de 2003**.

La **Ley 32 de 1986**, “*Por la cual se adopta el Estatuto Orgánico del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC*”, frente a la pensión de jubilación señala:

“ARTÍCULO 96. *Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicios, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta la edad”.*

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 407 de 1994** “*Por el cual se establece el régimen de personal de Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario*”, el cual estableció que el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, está compuesto por Oficiales, Suboficiales, Dragoneantes, Alumnos y los Bachilleres Auxiliares que presten el servicio militar en la Institución.

Dicha norma en su artículo 168, previó:

“ARTÍCULO 168. Pensión de jubilación. *Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, que a la fecha de la vigencia del presente decreto se encuentren prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986. El tiempo de servicio prestado en la fuerza pública se tendrá en cuenta para estos efectos.*

(...)

“PARÁGRAFO 1º. *Las personas que ingresen a partir de la vigencia de este derecho, al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, tendrán derecho a una pensión de vejez en los términos que establezca el Gobierno Nacional, en desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993 para las actividades de alto riesgo.*

“PARÁGRAFO 2º. *El personal administrativo del Instituto se regirá por las normas establecidas en la Ley 100 de 1993.”* (Negrilla fuera de texto original)

De acuerdo con lo anterior, los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional del "INPEC", **que a la fecha que entró en vigencia el Decreto 407**, esto es, **al 21 de febrero de 1994**, se encuentren prestando sus servicios, tendrán derecho a pensionarse conforme al régimen anterior, esto es al establecido en el **artículo 96 de la Ley 32 de 1986**, es decir, con 20 años de servicio continuos o discontinuos y a cualquier edad.

Y para aquellos empleados que ingresaron al servicio del INPEC, **a partir de la vigencia del Decreto 407 de 1994**, se beneficiarán de una pensión de vejez **en los términos del artículo 140 de la Ley 100 de 1993**, que al efecto dispone:

“Artículo 140. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. De conformidad con la Ley 4a. de 1992, el Gobierno Nacional expedirá el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un número menor de semanas de cotización, o ambos requisitos. Se consideran para este efecto como actividades de alto riesgo para el trabajador aquellas que cumplen algunos sectores tales como el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Nacional Penitenciaria. Todo sin desconocer derechos adquiridos.

El Gobierno Nacional establecerá los puntos porcentuales adicionales de cotización a cargo del empleador, o del empleador y el trabajador, según cada actividad.”

A su turno la **Ley 797 de 2003**, “*Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales*”, señaló en el numeral 2º del artículo 17, lo siguiente:

“Artículo 17. Facultades Extraordinarias. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese por seis (6) meses al Presidente de la República de facultades extraordinarias para:
(...)

2. Expedir o modificar las normas relacionadas con el régimen legal para los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo y en particular para modificar y dictar las normas sobre las condiciones, requisitos y beneficios, incluyendo la definición de alto riesgo, conforme a estudios y criterios actuariales de medición de disminución de expectativa de vida saludable y ajustar las tasas de cotización hasta en 10 puntos, siempre a cargo del empleador, con el objeto de preservar el equilibrio financiero del sistema.”

En virtud de las normas anteriores, se expidió el **Decreto 2090 de 2003**, “*Por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades*”, **norma que derogó el Decreto 407 de 1994** y que en el numeral 7º del artículo 2º estableció **como actividad de alto riesgo para la salud de los trabajadores, las ejercidas en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, por el personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública.**

El artículo 6 del Decreto en mención, contempló un régimen de transición en los siguientes términos:

“Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.

PARÁGRAFO. *Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003.”*

Luego se expidió el Decreto 1950 de 2005, por medio del cual se reglamentó el artículo 140 de la Ley 100 de 1993, el cual en su artículo 1º dispuso:

“ Artículo 1º. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto-ley 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. Con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, esto es, el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes de conformidad con el Decreto-ley 407 de 1994 en concordancia con el artículo 1º del Decreto 1835 de 1994.”* (Negrilla y subrayas de la Sala)

Por su parte, el párrafo 5º del artículo 1º del **Acto Legislativo 01 de 2005**, adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, así:

“Parágrafo transitorio 5º. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes.” (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior se puede concluir que, los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional que ingresaron **con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, esto es, al 28 de julio de 2003, se les aplica el régimen especial dispuesto en la Ley 32 de 1986** y quienes ingresaron **con posterioridad** a la fecha en mención, **son beneficiarios de la pensión de vejez establecida en el citado Decreto.**

Sobre este tema la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado en proveído de 23 de mayo de 2018, estudió el reconocimiento y pago de una pensión de vejez de una funcionaria del INPEC, previo recuento normativo para lo cual concluyó:

“ (...)

De conformidad con la normativa transcrita, para la Sala el Acto Legislativo el cual es una norma posterior y de superior jerarquía, estableció el régimen aplicable para los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional. De acuerdo con ello, el régimen aplicable para estos funcionarios del INPEC es el contemplado en el Decreto 2090 de 2003 salvo, para aquellos miembros de dicho Cuerpo que se hubieren vinculado al mismo con anterioridad a la entrada en vigencia de este, en cuyo caso el régimen aplicable continuaría siendo el establecido en la Ley 32 de 1986⁷.”

De igual forma, es de resaltar que para los trabajadores del alto riesgo aplica **un régimen especial**, por disposición del artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y por lo tanto, **no les es aplicable el régimen de transición del artículo 36 de este cuerpo**

⁷ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Decisión del 8 de junio de 2016. Radicación No. 11001-03-06-000-2016-00048-00.

normativo, disposición que cobija a quienes desean beneficiarse de un régimen anterior, pero que no tiene categoría de especial. Así se pronunció igualmente la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en un Concepto reciente, en donde concluyó al respecto lo siguiente:

“Hace notar la Sala que el párrafo final del Parágrafo transitorio 5º dispuso de manera expresa la continuidad del régimen especial de la Ley 32 de 1986, para quienes se habían vinculado al cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria, con antelación a la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, esto es, antes del 28 de julio de 2003, fecha en la cual el mencionado decreto fue publicado en el Diario Oficial 42262.

La continuidad dispuesta en la norma constitucional clarifica, más allá de toda duda, la inaplicación del régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993, artículo 36, para el personal del mencionado cuerpo de vigilancia”⁸.

A esa misma conclusión se llegó en providencia de 29 de octubre de 2020, proferida por esta Subsección dentro del proceso No. 11001-33-35-018-2017-00445-01, con Ponencia de la Dra Alba Lucia Becerra Avella, en la cual se reiteró que de lo plasmado en el Acto Legislativo 01 de 2005, se extrae con total claridad que el régimen especial dispuesto en la Ley 32/86 se aplica para aquellos servidores vinculados con anterioridad al 26 de julio de 2003 fecha en que entró a regir el Decreto 2090 de 2003, único requisito que exige el mencionado acto legislativo *“norma constitucional especial y de mayor jerarquía”* que prima sobre las disposiciones del Decreto 2090 de 2003.

Ahora bien, el régimen especial aplicable a los empleados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC no contempló los factores sobre los cuales se debía liquidar la pensión de jubilación, por lo tanto, es preciso remitirse a las normas vigentes para los empleados públicos nacionales, en virtud de la remisión que hace la Ley 32 de 1986 en su artículo 114 y el Decreto 407 de 1994 en el artículo 184.

La disposición en materia pensional vigente antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, para los empleados oficiales del orden nacional, era la Ley 33 de 1985, la cual excluyó de su aplicación a los empleados oficiales que disfrutaban de un régimen especial en pensiones, como es el caso de los integrantes del Cuerpo de Custodia

⁸ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 9 de julio de 2019. Rad No. 1101-03-06-000-2019-00043-00 (C). CP Germán Alberto Bula Escobar.

y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, por lo cual es necesario remitirse a la **Ley 4 de 1996** que preceptúa que la pensión se liquida “*tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.*”, y dado que dicha ley tampoco contempló los factores a tener en cuenta para efectos de liquidar la pensión de jubilación, debe acudirse a lo dispuesto en el artículo 45 del **Decreto Ley 1045 de 1978**, que de manera general determinó los factores salariales para el reconocimiento de la pensión de jubilación.

Teniendo en cuenta lo expuesto y descendiendo al caso concreto, se observa en el acervo probatorio allegado al plenario, que el señor ASDRÚBAL SÁNCHEZ PÉREZ (q.e.p.d.), nació el 29 de septiembre de 1966 (fl.58 Cdno No.1) y falleció el 18 de abril de 2009 (fl. 77 Cdno No.1).

Durante su vida laboral, prestó sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC **desde el 17 de noviembre de 1987 hasta el 18 de abril de 2009**, desempeñándose en el cargo de Dragoneante como consta en el Formato No. 1 Certificado de Información Laboral (fls. 37 Cdno No.1).

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede evidenciar que el señor Asdrúbal Sánchez Pérez fue miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional – INPEC, toda vez, que el **artículo 126 del Decreto Ley 407 de 1994**⁹, señala que componen dicho cuerpo entre otros, los **dragoneantes**. A su vez, se tiene que ingresó el 17 de noviembre de 1987, por lo que resulta ser beneficiario del régimen establecido en la Ley 32 de 1986, que exige cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta la edad, para adquirir el derecho a su pensión de vejez.

Así las cosas, y sólo para efectos de decidir esta medida, se puede inferir provisionalmente que el régimen aplicable al señor Asdrúbal Sánchez Pérez es el

⁹ “Por el cual se establece el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario”

(...)

Composición, clasificación y categoría del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional.

ARTÍCULO 126. COMPOSICION. El Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional está compuesto por Oficiales, Suboficiales, Dragoneantes, Alumnos y los Bachilleres Auxiliares que presten el servicio militar en la Institución.

ARTÍCULO 127. CATEGORIAS Y GRADOS. Para efectos de mando, régimen disciplinario, obligaciones y derechos consagrados en este decreto, las categorías de oficiales, Suboficiales, **Dragoneantes**, Alumnos y Auxiliares de Guardia comprenden los siguientes grados:

(...)

c) Categoría de Dragoneantes: 1. Dragoneantes. 2. Distinguidos (...)

establecido en la **Ley 32 de 1986** y no la Ley 797 de 2003, ni el Decreto 2090 de 2003, pues, el párrafo 5 del Acto Legislativo 01 de 2005, claramente señaló que a quienes ingresaron con anterioridad al 28 de julio de 2003 (fecha de entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003), se les aplicaba el régimen hasta ese entonces vigente para dichos servidores, por razón de los riesgos de su labor, esto es, el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986.

A pesar de que en efecto no es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, ya que a su entrada en vigencia contaba con 27 años, se aplican las normas especiales, teniendo en cuenta la fecha de su vinculación al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional – INPEC, aspecto sobre el cual deberá decidirse de forma definitiva en la sentencia.

En ese orden de ideas, del examen preliminar no se evidencia la vulneración de las normas invocadas y por ende no se encuentra acreditado el requisito del *fomus bonis iuris* o apariencia de buen derecho, requisito indispensable para decretar la medida solicitada. Es posible que en el curso del proceso se llegue a demostrar que la cuestión planteada tiene los alcances propios para transgredir las normas constitucionales y legales citadas en el *petitum*, pero tal reconocimiento sólo será posible hacerlo después de un estudio a fondo de la controversia, con todos los elementos de juicio que se recojan a través del mismo, en la oportunidad procesal correspondiente y mediante la providencia que le ponga fin a la instancia.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la **suspensión provisional de los efectos** de los actos administrativos demandados, por las razones consignadas.

SEGUNDO: Se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderado judicial de las señoras Cleider del Carmen Patiño Nieto, Andrea Carolina Sánchez Patiño y Esperanza del Carmen Meza Padrón, quien actúa en representación de su hija menor Melissa Sánchez Meza al **Dr. ISMAEL MORALES CORREA** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 10.940.075 y T.P. No. 106.418 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para

los efectos de los poderes conferidos, visible a folios 30 y 31 del Cuaderno de medida cautelar y que fueron allegados a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish at the end.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	25000-23-42-000-2018-00890-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Demandado:	Elda Rojas Miranda

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con ocasión de la expedición del **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020** “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, se contemplaron disposiciones para dotar de celeridad el trámite judicial y contribuir a la toma de decisión en las diferentes causas judiciales, las cuales “se adoptarán en los procesos en curso y los que inicien luego de la expedición de este decreto (...)”.

El numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, señala:

«Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, **cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito*

(...).» (Negrillas de la Sala ahora).

A su vez, el **artículo 212 (incisos 1 y 2) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** prescribe:

*«**ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e **incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.***

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.» (Negrillas para resaltar).

De conformidad con lo previsto en las disposiciones arriba transcritas y, en armonía con el principio de economía procesal, se procederá a incorporar con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda visible a folios 1 al 19 y 25 a 27 del expediente, incluido el expediente administrativo en medio magnético. Así mismo, se precisa que ni la parte actora ni la demandada solicitaron la práctica de pruebas, y el Despacho no observa la

necesidad de decretar ninguna de oficio, en atención a que las allegadas al proceso arrojan suficientes elementos de juicio para proferir decisión de fondo dentro del presente asunto.

De igual forma, al no haber excepciones previas por resolver, pues no fueron propuestas en la contestación de la demanda (fls. 38 a 43), de las pruebas incorporadas a este proceso, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, con el fin de que puedan descorrer el traslado, tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 110¹ del CGP, aplicable a este procedimiento por remisión del artículo 306² del CPACA, y en consonancia con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado³.

Una vez surtido este traslado, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales incorporadas, ni a que se falle por escrito, se da aplicación analógica a la parte final⁴ del artículo 181 del CPACA en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en tal virtud, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ya que se considera innecesaria. Una decisión similar tomó el Consejo de Estado, Sección Quinta, en auto del diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)⁵, con ponencia de la Magistrada: Rocío Araujo Oñate, dentro del Radicado: 11001-03-28-000-2020-00049-00, donde fue

¹ C.G.P. "Artículo 110.- Traslados. (...)

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en Secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá de auto ni constancia en el expediente (...)"

² **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

³ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección quinta; Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro; Radicación: 11001032800020140011100. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares. Auto del 5 de marzo de 2015. En dicha providencia se dijo:

*"...La Sala advierte que la anterior decisión se encuentra ajustada a derecho, pues como se mostró, habiéndose negado la práctica de la prueba testimonial es evidente que no es imperioso celebrar esta diligencia, máxime cuando **el derecho al (sic) debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto** en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa..."* (Resalta la Sala)

⁴ **Artículo 181. Audiencia de pruebas.** (...)

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

⁵ "(...) III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y su contestación, conforme se expone a continuación:

(...)

TERCERO: NEGAR por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 212 de la Ley 1564 de 2012 las pruebas testimoniales solicitadas por la Defensoría del Pueblo, por las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De igual forma, a la señora agente del Ministerio Público con el fin que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto. (...).

demandante Yalile García Calle y demandado el Acto Electoral Mesa Nacional de Participación Efectiva de Víctimas Período 2019-2021.

Por consiguiente, se correrá **traslado para presentar por escrito los alegatos de conclusión** dentro de **los diez (10) días siguientes** al vencimiento de los 3 días de traslado de las pruebas incorporadas, término común **para las partes y el Ministerio Público**, si a bien tiene conceptuar. Luego, entendiendo y aceptando que las partes están de acuerdo con que se falle por escrito (en virtud del numeral 2º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020), **se dictará la sentencia dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes** al vencimiento de este término común de alegaciones.

Por último, en atención a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará a la Secretaría de la Subsección "D" de la Sección Segunda de este Tribunal, requerir a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

RESUELVE

PRIMERO.- Incorpórense con el valor legal que les corresponda todos y cada uno de los documentos que acompañan la demanda visible a folios 1 al 19 y 25 a 27 del plenario.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la decisión anterior, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene. Estos alegatos podrán presentarse electrónicamente al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Por la Secretaría de la Subsección "D" de la Sección Segunda de este Tribunal, requiérase a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento de los artículos 4º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, 216 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

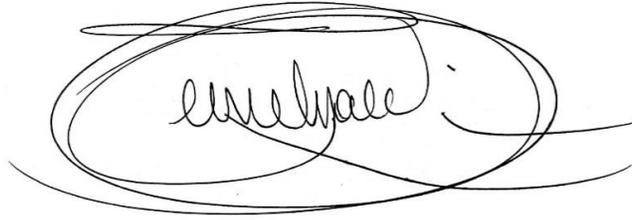
CUARTO.- Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que reciban notificaciones.

QUINTO.- Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, **notifíquese** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020⁶. Posteriormente, Secretaría

⁶**Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

adicionará el CD o el medio magnético que contenga toda la actuación electrónica al expediente físico del proceso, de conformidad con el artículo 4º ibidem.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/ Jbm

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado".

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	25000-23-42-000-2019-00057-00
Demandante:	Gabriel Alberto De La Rosa Pájaro
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con ocasión de la expedición del **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, se contemplaron disposiciones para dotar de celeridad el trámite judicial y contribuir a la toma de decisión en las diferentes causas judiciales, las cuales “*se adoptarán en los procesos en curso y los que inicien luego de la expedición de este decreto (...)*”. Acorde con el artículo 12 de la norma en cita, se produjo un cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, en tanto, el juzgador contencioso administrativo, debe remitirse al artículo 101 del CGP, el cual prescribe que:

“(...)”

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera: 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados. 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...)”.

1. La excepción previa de inepta demanda propuesta.

La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad Militar, a través del escrito de contestación de la demanda visible en los folios 198 a 209 del expediente, formuló la excepción previa que tituló “*inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones*”, la cual sustentó así: “*No es viable solicitar el reconocimiento de la base salarial conforme a los decretos que rigen los salarios para funcionarios de la rama ejecutiva en acatamiento a lo preceptuado en la Ley 352 de 1997 y el decreto 3062 y al mismo tiempo solicitar el reajuste de la pensión de jubilación con la inclusión de las partidas computables del decreto 1214 de 1990, decreto que rige las prestaciones del personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa dado que las dos pretensiones son incompatibles entre sí. (...)*”. Sobre la excepción en comento, el Consejo de Estado¹ explicó:

¹ Consejo de Estado; Sección Cuarta; C.P.: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011); Rad: 76001-23-31-000-2001-05579-01(17298); Actor: Instituto Nacional de Vías-INVIAS; Demandado: Municipio de Palmira

“La Sala precisa que conforme con el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 145 del C.C.A., **el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra la parte demandada, aunque no sean conexas, siempre que el juzgador sea competente para conocer de todas; que éstas no se excluyan entre sí, salvo que se formulen como principales y subsidiarias y, que puedan tramitarse por el mismo procedimiento.** Los anteriores elementos identifican la denominada acumulación objetiva de pretensiones, en la medida que se trata de distintas pretensiones formuladas en contra de un mismo sujeto procesal. Ahora bien, de conformidad con el artículo 85 del C.C.A., toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá pedir: (i) que se declare la nulidad del acto administrativo y, (ii) que se le restablezca en su derecho. La norma en comento también precisa que se puede solicitar la reparación del daño. Cuando se declara la nulidad de los actos administrativos, lo propio es que, de manera consecuyente, se restablezca el derecho.” (Destaca la Sala).

Al respecto, observa el despacho que contrario a lo argüido por la demandada, las pretensiones del actor no son incompatibles entre sí, en la medida que una tiene una connotación salarial, en cuanto pretende que se reajuste su asignación básica con fundamento en la Ley 352 de 1997 y el Decreto 3062 de la misma anualidad, y la otra pretensión tiene relación con el régimen prestacional, puesto que alega tener derecho a que sean incluidos unos factores salariales que no fueron tenidos en cuenta para la liquidación de su pensión de jubilación.

En ese orden, como la naturaleza de cada una de las pretensiones de la demanda implica la aplicación de normatividad diferente, las mismas no pueden a juicio de este despacho considerarse incompatibles, pues obedecen también a la fecha de vinculación del empleado a la institución. Este argumento encuentra sustento, por ejemplo en la sentencia del 22 de octubre de 2018 proferida por el Consejo de Estado², donde señaló:

«43. .Lo anterior quiere decir, que el personal civil no uniformado que estuviera vinculado al sector defensa al momento de entrada en vigencia del Decreto Ley 092 de 2007³ y su Decreto Reglamentario 4783 de 2008⁴, no puede verse afectado ni desmejorado en sus derechos salariales ante la modificación de la nomenclatura y la clasificación de los empleos vigentes y de la determinación de su escala salarial, es decir, se les mantuvo la aplicación de la Ley 352 de 1997⁵ y del Decreto 3062 de 1997⁶, respecto de la remuneración del empleo que desempeñaban, mientras sigan ocupando el cargo en el que fueron incorporados. **Sin embargo, para quienes se vinculen (por primera vez) en los nuevos empleos, su asignación básica será la determinada en la nueva escala salarial fijada para los empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar (Sector Defensa).**» (Negrillas y subraya originales)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), expediente No. 25000-23-42-000-2016-03613-01 (4650-2017), Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez

³ “Por el cual se modifica y determina el Sistema de Nomenclatura y Clasificación de los empleos de las entidades que integran el Sector Defensa.”

⁴ “Por el cual se aprueba el ajuste y la modificación a la planta de personal de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar y se dictan otras disposiciones.”

⁵ “Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.”

⁶ Por el cual se dictan normas para la liquidación del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares.

Por estas consideraciones, se declarará impróspera la excepción de "inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones", propuesta por la entidad accionada.

1.1. De igual forma, propuso también la entidad la excepción de "prescripción", frente a la cual se tiene que, una vez se establezca en la sentencia si el actor tiene o no derecho al reajuste de la pensión de jubilación pretendida, se definirá si el mismo se encuentra o no afectado por el fenómeno prescriptivo, es decir, se declara impróspera como excepción previa pero se tendrá también como excepción de fondo para resolver en la sentencia.

2. Ahora bien, el **numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" señala:

«Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito*

(...).» (Negrillas de la Sala ahora).

A su vez, el **artículo 212 (incisos 1 y 2) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** prescribe:

«ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.» (Negrillas para resaltar).

De conformidad con lo previsto en las disposiciones arriba transcritas y, en armonía con el principio de economía procesal, se procederá a incorporar con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda visible a folios 1 al 154 y 172 a 183 del expediente. Así mismo, se precisa que ni la parte actora ni la demandada en su escrito de contestación de demanda solicitó el decreto de pruebas, y el Despacho no observa la necesidad de decretar ninguna de oficio, en atención a que las allegadas al proceso arrojan suficientes elementos de juicio para proferir decisión de fondo dentro del presente asunto.

De las pruebas incorporadas a este proceso, y de la decisión sobre las excepciones previas se dará traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, con el fin de que puedan descorrer el traslado, tal y como lo establece el inciso

segundo del artículo 110⁷ del CGP, aplicable a este procedimiento por remisión del artículo 306⁸ del CPACA, y en consonancia con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado⁹.

Una vez surtido este traslado, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales incorporadas, ni recurso sobre la denegación de las excepciones previas, ni a que se falle por escrito, se da aplicación analógica a la parte final¹⁰ del artículo 181 del CPACA en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en tal virtud, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ya que se considera innecesaria. A una conclusión similar llegó el Consejo de Estado, Sección Quinta, en auto del diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)¹¹, con ponencia de la Magistrada: Rocío Araujo Oñate, dentro del Radicado: 11001-03-28-000-2020-00049-00, donde fue demandante Yalile García Calle y demandado: el Acto Electoral Mesa Nacional de Participación Efectiva de Víctimas Período 2019-2021.

Por consiguiente, se correrá **traslado para presentar por escrito los alegatos de conclusión** dentro de **los diez (10) días siguientes** al vencimiento de los 3 días de traslado de las pruebas incorporadas y de la decisión sobre las excepciones propuestas, término común **para las partes y el Ministerio Público**, si a bien tiene conceptuar. Luego, entendiendo y aceptando que las partes están de acuerdo con

⁷ C.G.P. "Artículo 110.- Traslados. (...)

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en Secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá de auto ni constancia en el expediente (...)"

⁸ **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

⁹ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección quinta; Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro; Radicación: 11001032800020140011100. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares. Auto del 5 de marzo de 2015. En dicha providencia se dijo:

*"...La Sala advierte que la anterior decisión se encuentra ajustada a derecho, pues como se mostró, habiéndose negado la práctica de la prueba testimonial es evidente que no es imperioso celebrar esta diligencia, máxime cuando **el derecho al (sic) debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos alegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto** en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa..."* (Resalta la Sala)

¹⁰ **Artículo 181. Audiencia de pruebas.** (...)

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

¹¹ "(...) **III. RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y su contestación, conforme se expone a continuación:

(...)

TERCERO: NEGAR por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 212 de la Ley 1564 de 2012 las pruebas testimoniales solicitadas por la Defensoría del Pueblo, por las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De igual forma, a la señora agente del Ministerio Público con el fin que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto. (...).

que se falle por escrito (en virtud del numeral 2º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020), **se dictará la sentencia dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes** al vencimiento de este término común de alegaciones.

Por último, en atención a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará a la Secretaría de la Subsección "D" de la Sección Segunda de este Tribunal, requerir a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

RESUELVE

PRIMERO.- Se declaran imprósperas las excepciones de *"inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones"* y *"prescripción"*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Incorpórense con el valor legal que les corresponda todos y cada uno de los documentos que acompañan la demanda visible a folios 1 al 154 y 172 a 183 del plenario.

TERCERO.- Ejecutoriadas las decisiones anteriores, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene. Estos alegatos podrán presentarse electrónicamente al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por la Secretaría de la Subsección "D" de la Sección Segunda de este Tribunal, requiérase a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento de los artículos 4º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, 216 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

CUARTO.- Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que reciban notificaciones.

QUINTO.- Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, **notifíquese** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹². Posteriormente, Secretaría

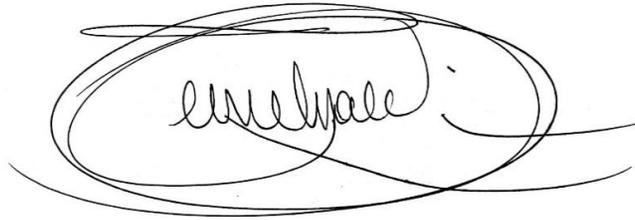
¹²**Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado".

adicionará el CD o el medio magnético que contenga toda la actuación electrónica al expediente físico del proceso, de conformidad con el artículo 4º ibidem.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy, circular scribble that also overlaps the signature.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	25000-23-42-000-2019-00624-00
Demandante:	Héctor Alexander Torres Peñuela
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con ocasión de la expedición del **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, se contemplaron disposiciones para dotar de celeridad el trámite judicial y contribuir a la toma de decisión en las diferentes causas judiciales, las cuales “*se adoptarán en los procesos en curso y los que inicien luego de la expedición de este decreto (...)*”. Acorde con el artículo 12 de la norma en cita, se produjo un cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, en tanto, el juzgador contencioso administrativo, debe remitirse al artículo 101 del CGP, el cual prescribe que:

“(...)”

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera: 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados. 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...)”.

1. La excepción de pago total propuesta.

La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, a través del escrito de contestación de la demanda visible en los folios 94 a 103 del expediente, formuló la excepción previa que tituló “*pago total de la obligación*”, la cual sustentó así: “*(...) de lo narrado en la demanda se efectuó el pago total de las cesantías en tiempo lego no hay lugar a reconocer sanción moratoria de ninguna clase pues aunque el demandante manifiesta (sic) radicó solicitud de pago de cesantías definitivas el 23 de noviembre de 2016, lo que radicó en dicha fecha fue la relación de documentos requisito para el retiro de la institución (...)*”. De tal forma, advierte el despacho que al sustentar esta excepción la accionada propone es un argumento de defensa tendiente a desvirtuar el derecho reclamado, por ende, se resolverá lo pertinente al tomar la decisión de fondo en este asunto. Por ende se declarará impróspera esta excepción de “*pago total de la obligación*”, propuesta por la accionada.

2. Ahora bien, el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las*

comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" señala:

«Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, **cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito*

(...).» (Negritas de la Sala ahora).

A su vez, el **artículo 212 (incisos 1 y 2) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** prescribe:

«ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e **incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.***

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.» (Negritas para resaltar).

De conformidad con lo previsto en las disposiciones arriba transcritas y, en armonía con el principio de economía procesal, se procederá a incorporar con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda visible a folios 24 al 73 del expediente.

2.1. Se precisa igualmente que **no se decretará por superflua la prueba** relacionada en el escrito de demanda (fl. 20), tendiente a oficiar al Ministerio de Defensa Nacional para que aporte certificación del total devengado por el demandante en la nómina mensual activos con corte a febrero de 2017, dado que ese documento se hace innecesario en la medida que del certificado suscrito por la Jefatura de Desarrollo Humano – Dirección de Personal – Armada Nacional, obrante en el folio 72 del expediente, se desprende esta información.

Así mismo, se precisa que ni la parte actora ni la demandada en su escrito de contestación de demanda solicitaron el decreto de otras pruebas, y el Despacho no observa la necesidad de decretar ninguna de oficio, en atención a que las allegadas al proceso arrojan suficientes elementos de juicio para proferir decisión de fondo dentro del presente asunto.

De las pruebas incorporadas a este proceso, de la decisión sobre la excepción previa propuesta por la accionada y de la negación al decreto de la prueba documental requerida por el demandante, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, con el fin de que puedan descorrer el traslado, tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 110¹ del CGP, aplicable a este

¹ C.G.P. "Artículo 110.- Traslados. (...)

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en Secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá de auto ni constancia en el expediente (...)"

procedimiento por remisión del artículo 306² del CPACA, y en consonancia con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado³.

Una vez surtido este traslado, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales incorporadas, ni recurso sobre la denegación de la excepción previa ni sobre la denegación del decreto de una prueba documental, ni a que se falle por escrito, se da aplicación analógica a la parte final⁴ del artículo 181 del CPACA en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en tal virtud, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ya que se considera innecesaria. A una conclusión similar llegó el Consejo de Estado, Sección Quinta, en auto del diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)⁵, con ponencia de la Magistrada: Rocío Araujo Oñate, dentro del Radicado: 11001-03-28-000-2020-00049-00, donde fue demandante Yalile García Calle y demandado: el Acto Electoral Mesa Nacional de Participación Efectiva de Víctimas Período 2019-2021.

Por consiguiente, se correrá **traslado para presentar por escrito los alegatos de conclusión** dentro de **los diez (10) días siguientes** al vencimiento de los 3 días de traslado de las pruebas incorporadas y de la decisión sobre las excepciones propuestas, término común **para las partes y el Ministerio Público**, si a bien tiene conceptuar. Luego, entendiendo y aceptando que las partes están de acuerdo con que se falle por escrito (en virtud del numeral 2° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020), **se dictará la sentencia dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes** al vencimiento de este término común de alegaciones.

² **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

³ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección quinta; Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro; Radicación: 11001032800020140011100. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares. Auto del 5 de marzo de 2015. En dicha providencia se dijo:

*"...La Sala advierte que la anterior decisión se encuentra ajustada a derecho, pues como se mostró, habiéndose negado la práctica de la prueba testimonial es evidente que no es imperioso celebrar esta diligencia, máxime cuando **el derecho al (sic) debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto** en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa..."* (Resalta la Sala)

⁴ **Artículo 181. Audiencia de pruebas.** (...)

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

⁵ "(...) III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y su contestación, conforme se expone a continuación:

(...)

TERCERO: NEGAR por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 212 de la Ley 1564 de 2012 las pruebas testimoniales solicitadas por la Defensoría del Pueblo, por las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De igual forma, a la señora agente del Ministerio Público con el fin que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto. (...).

Por último, en atención a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará a la Secretaría de la Subsección "D" de la Sección Segunda de este Tribunal, requerir a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara impróspera la excepción denominada "*pago total de la obligación*", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Incorpórense con el valor legal que les corresponda todos y cada uno de los documentos que acompañan la demanda visible a folios 24 al 73 del plenario.

TERCERO.- Se niega el decreto de la prueba documental solicitada por el demandante en el escrito de demanda, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO.- Ejecutoriadas las decisiones anteriores, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene. Estos alegatos podrán presentarse electrónicamente al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por la Secretaría de la Subsección "D" de la Sección Segunda de este Tribunal, requiérase a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento de los artículos 4º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, 216 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que reciban notificaciones.

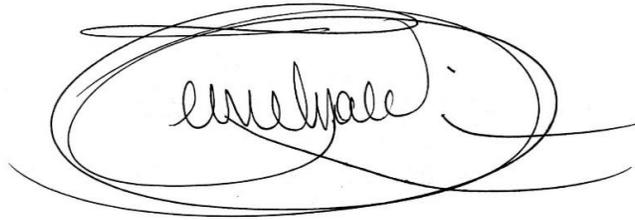
QUINTO.- Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, **notifíquese** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020⁶. Posteriormente, Secretaría adicionará el CD o el medio magnético que contenga toda la actuación electrónica al expediente físico del proceso, de conformidad con el artículo 4º ibidem.

⁶**Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado".

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy, hand-drawn oval shape.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

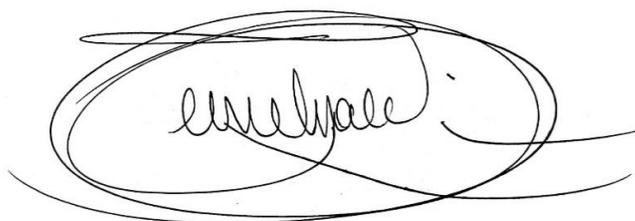
Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-018-2018-00464-01
Demandante:	Richard Marín Sánchez
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

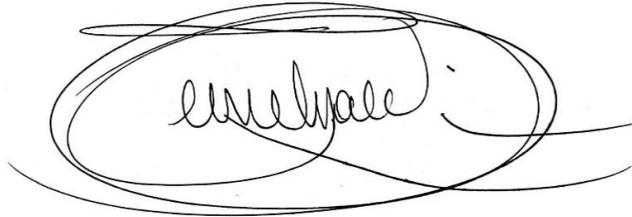
Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-027-2017-00054-02
Demandante:	Manuel Guillermo Campos Guarnizo
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

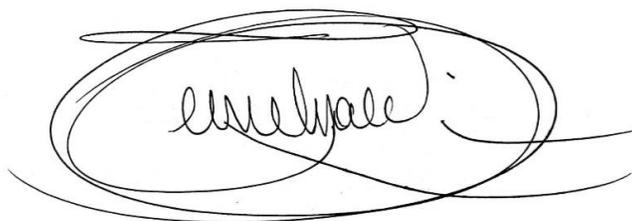
Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-027-2016-00245-02
Demandante:	Carlos Alberto Otero Erazo
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

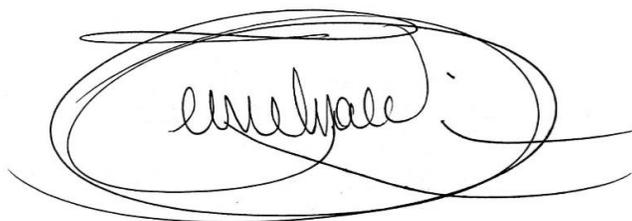
Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-027-2015-00658-03
Demandante:	Martha Lucía Córdoba de Henao
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

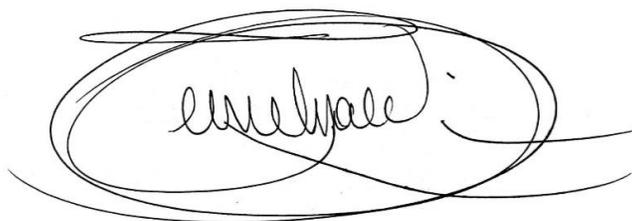
Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-014-2019-00280-01
Demandante:	Ana Lucía Cristancho Mora
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

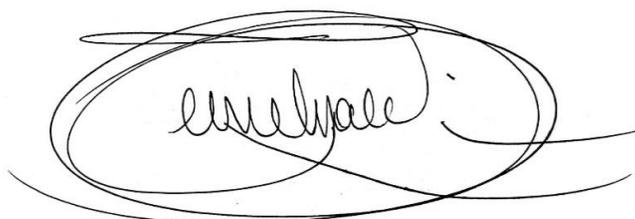
Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-007-2018-00133-01
Demandante:	Jorge Andrés Espinosa Mise
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

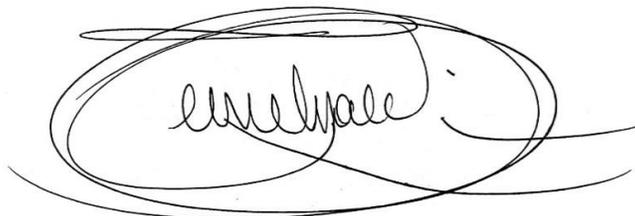
Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-024-2019-00178-01
Demandante:	Mariluz González Virguez
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

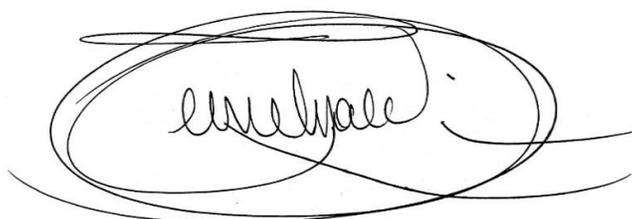
Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-010-2015-00443-01
Demandante:	Raimundo Rueda Orejarena
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy circular scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

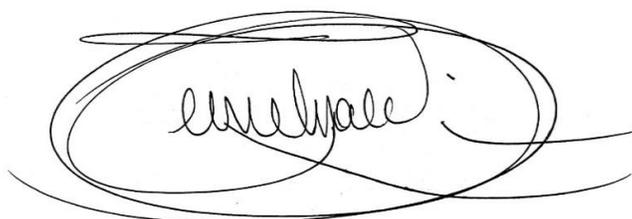
Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-010-2013-00180-004
Demandante:	Dora Patricia Mora Rodríguez
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa nacional – Policía Nacional

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

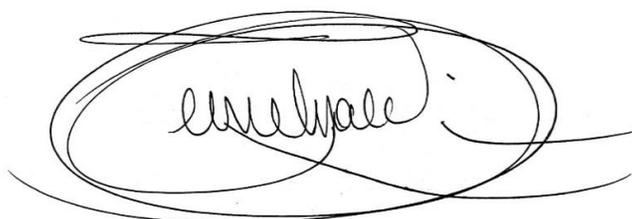
Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-007-2018-00357-01
Demandante:	Yefferson Hernando Álvarez Puin y Otros
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

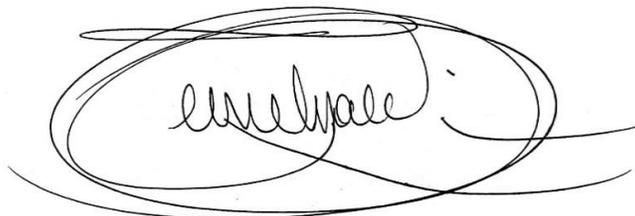
Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-007-2017-00217-01
Demandante:	María Eunice Rodríguez Calderón
Demandada:	Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP y Gloria Cecilia Muñoz Medina

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



Radicación: 25000-23-42-000-2017-02863-00
Demandante: HÉCTOR FERNEY HERRERA ÁLVAREZ

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2017-02863-00
Demandante: HÉCTOR FERNEY HERRERA ÁLVAREZ
Demandada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Tema: Horas extras diurnas, nocturnas, días dominicales y festivos

AUTO FIJA FECHA

Encontrándose el proceso para fijar fecha para surtir el trámite de la audiencia de conciliación, establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para*



los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”. En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico elegido para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo para que envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7¹ del Decreto Legislativo 806 de 2020 y con el objetivo de garantizar el Acceso a la Administración de Justicia, esta diligencia se llevará a cabo por medio del aplicativo **Microsoft Teams**, y una vez programada ésta, a las partes y a los invitados a participar en ella, les llegará un correo electrónico con la información de la audiencia, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

En ese orden de ideas, las partes deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones: **i)** Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, **ii)** Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, **iii)** Desconectar de la red Wifi los dispositivos que habitualmente enlaza a dicha red, mientras se lleva a cabo la audiencia, **iv)** Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y **vi)** Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

Igualmente, el despacho realizará contacto telefónico y/o virtual con los datos aportados por las partes y sus apoderados, para efectos de verificar su acceso a la audiencia programada, por lo menos treinta (30) minutos previos a la misma.

Finalmente se advierte que en el expediente digital 17. 34, milita poder otorgado al Dr. **JOHN MAURICIO CAMACHO SILVA**, para actuar en nombre y representación de la Unidad Especial de Protección -UNP, razón por la cual, se procederá a reconocerle personería jurídica.

¹ Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.



Hechas las anteriores precisiones, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación dentro del presente proceso, el **19 de noviembre de 2020 a las 8:30 de la mañana**, de manera virtual por medio del aplicativo Microsoft Teams.

Recordar a los sujetos procesales, que la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y en caso de no comparecer sin justa causa, dará lugar a la imposición de la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes demandante, y demandada mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo y 9 del Decreto 806 de 2020 y, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional en derecho **JOHN MAURICIO CAMACHO SILVA**, identificado con la C.C. N° 79.853.793, y portadora de la T. P. N° 243.320 del C. S. de la Jud, para actuar en nombre y representación de la Unidad Especial de Protección -UNP.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: Dr. Fernando Álvarez Echeverri
clinicajuridica@une.net.co
- Parte demandada: John Mauricio Camacho Silva
jhon.camacho@unp.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dr. William Cruz Rojas wacruz@procuraduria.gov.co y prociudadm142@procuraduria.gov.co.

QUINTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta



Radicación: 25000-23-42-000-2075-02863-00
Demandante: HÉCTOR FERNEY HERRERA ÁLVAREZ

providencia, el cual deberá corresponder con aquel registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link temporal:
https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhIZFxq5PpVKIEG9xcgHaAkBXZb1vRCyFgaw-yEp_BxsHQ?e=NjWy1a

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

043ed1f914a207ba8c31552876edebdfc02ee871f88fe1a361cec565f3b
13c44

Documento generado en 03/11/2020 10:36:59 a.m.



Radicación: 25000-23-42-000-2075-02863-00
Demandante: HÉCTOR FERNEY HERRERA ÁLVAREZ

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-2342-000-2015-06258-00
Demandante: Ricardo Alonso Puentes González

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2015-06258-00
Demandante: RICARDO ALONSO PUENTES GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Tema: Sanción disciplinaria destitución e inhabilidad

AUTO CONCEDE RECURSO

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

ANTECEDENTES

El 16 de julio de 2020, la Sala de decisión de esta Subsección, negó las pretensiones de la demanda incoada por el señor Ricardo Alonso Puentes González en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (21 1-39)¹

Contra la decisión anterior, la parte demandante, interpuso en término el recurso de apelación, visible en el archivo digital "23.ApelacionSentenciaDTE", conforme al artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte

¹ Expediente digital



Radicado: 25000-2342-000-2015-06258-00
Demandante: Ricardo Alonso Puentes González

demandante, contra la sentencia del 16 de julio de 2020 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior, de manera digital.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvD3x2RAEhImowbERDGR0wB4ams6kSQRYhCDIWJvIKiYA?e=ltPozF

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a58ac88d09406713a8779f832e5e72f46c5951d2ba40f56ea8df924b1d787fa9
Documento generado en 03/11/2020 10:37:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2015-05499-00
Demandante: Leidy Johana Cardona Osorio

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2015-05499-00
Demandante: LEIDY JOHANA CARDONA OSORIO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Tema: Sanción disciplinaria destitución e inhabilidad

AUTO CONCEDE RECURSO

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

ANTECEDENTES

El 13 de agosto de 2020, la Sala de decisión de esta Subsección, negó las pretensiones de la demanda incoada por la señora Leidy Johana Cardona Osorio en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (20 1-26)¹

Contra la decisión anterior, la parte demandante, interpuso en término el recurso de apelación, visible en el archivo digital "22.ApelacionSentenciaDTE", conforme al artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte

¹ Expediente digital



Radicado: 25000-2342-000-2015-05499-00
Demandante: Leidy Johana Cardona Osorio

demandante, contra la sentencia del 13 de agosto de 2020 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior, de manera digital.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtLr_w6LNxtOiDjqF434xKwB2I_ym2lhWWYEsBx_3iELDQ?e=qj2dxz

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b001e72f1d84f740ee5cb23446be954ff4cef5000e4a887ea6afbde7a07e56c**
Documento generado en 03/11/2020 10:37:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00813-00
Demandante: María Sonia Castro Chavarro y otros

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00813-00
Demandante: MARÍA SONIA CASTRO CHAVARRO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

AUTO PREVIO A ADMITIR

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte que además de los requisitos formales exigidos en los artículos 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, expedido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República, introdujo varios aspectos novedosos al respecto, así, en el artículo 6 se dispuso:

Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica



Radicado: 25000-23-42-000-2019-01438-00
Demandante: Guillermo Arquímedes Moreno Páez

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De la norma transcrita se observa que, al accionante le fue impuesta la carga procesal de enviar a los correos electrónicos de los demandados, en forma simultánea con la radicación del escrito demandatorio, copia de este y los documentos adjuntos, dejando a salvo la posibilidad de hacerlo mediante envío físico cuando no se conozca el canal digital correspondiente, requisito que es exigible en el *sub examine*, comoquiera que en el referido decreto se dispuso que debía aplicarse “en los procesos en curso y los que inicien luego de la expedición” del mismo.

Así las cosas, como en el presente asunto, se advierte que la demandante incumplió la mencionada exigencia, el Despacho **ORDENA** que previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se dé cumplimiento al requisito que se ha hecho alusión, para lo cual se otorga el término de cinco (5) días.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo5eq7zdCX5KtfB6mPYLG6EBkuZW_IFuYrK_9H31K7li3A?e=xIUla0

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fabbe30293ec33b52d97d577efe2d4db0b2fdbbc363a9f69e2c76fd388fea2c
Documento generado en 03/11/2020 10:37:09 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2020-00447-00
Demandante: Lucía Margarita Luna Prada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2020-00447-00
Demandante: LUCÍA MARGARITA LUNA PRADA
Demandadas: NACIÓN – JUSTICIA ESPECIAL PARA LA PAZ

Tema: Insubsistencia

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.



Radicado: 25000-2342-000-2020-00447-00
Demandante: Lucía Margarita Luna Prada

En el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico elegido para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo para que envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales y demás documentos que que requieran.

Hecha la anterior precisión, se advierte que la demanda presentada, fue subsanada en debida forma y por tanto reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora Lucía Margarita Luna Prada contra la NACIÓN – JUSTICIA ESPECIAL PARA LA PAZ.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 8 ibidem, a las siguientes personas:

- a) A la Nación – Justicia Especial para la Paz -Secretaría Ejecutiva.
- b) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



Radicado: 25000-2342-000-2020-00447-00
Demandante: Lucía Margarita Luna Prada

c) Al Agente del Ministerio Público

CUARTO: CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad accionada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar en medio electrónico, formato PDF, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder y que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (*Art. 175 parágrafo 1° del C.P.A.C.A.*).

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: Juan Camilo Morales Trujillo:
juanc.morales@smmabogados.com
- Parte demandada: Justicia Especial para la Paz info@jep.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
wcruz@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera



Radicado: 25000-2342-000-2020-00447-00
Demandante: Lucía Margarita Luna Prada

afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JUAN CAMILO MORALES TRUJILLO como apoderado de la parte demandante, de conformidad con las facultades y para los fines del poder especial obrante en el expediente digital (02 9)

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsZ_Z4SGmuOZJnYmy8iZvue0BuGTfAoGgFZKmrInf4ctlog?e=bad3ej

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Radicado: 25000-2342-000-2020-00447-00
Demandante: Lucía Margarita Luna Prada

Código de verificación:

b7dd0888827e36b435b5d7651c83f96090afade4866d256bc91662507fc0d1

0d

Documento generado en 03/11/2020 10:37:07 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-000-2014-03944-00
Demandante: Luis Gabriel Arango
Triana

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2013-03944-00
Demandante: LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE SALUD

AUTO CONCEDE RECURSO

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

ANTECEDENTES

El 11 de julio de 2019, la Sala de decisión de esta Subsección, negó las pretensiones de la demanda incoada por el señor Luis Gabriel Arango Triana, en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Superintendencia Nacional de Salud (16. Expediente digital).

Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso en término el recurso de apelación (18. Expediente digital), conforme al artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia del 11 de abril de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.



Radicado: 25000-23-42-000-2014-03944-00

Demandante: Luis Gabriel Arango
Triana

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese al superior, de manera digital, copia del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EptSYkKNEJ1CtSI4KVfT2tUBU7drCb38EJUDx1vQIKUfLA?e=qxsC3f

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

909d8dd3e2f811b0d12338d576a5b7ff1bd4abc6ebd533e6e7b6d01d9
5b39fbd

Documento generado en 03/11/2020 10:37:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2018-01520-00
Demandantes: MARÍA CAROLINA HERNÁNDEZ y OTRO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2018-01520-00
Demandantes: MARÍA CAROLINA HERNÁNDEZ VILLEGAS y
LUIS HERNANDO ZAMUDIO RIAÑO.
Demandada : NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Tema: Insubsistencia

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

ANTECEDENTES

El veintitrés (23) de julio de 2020, la Sala de decisión de esta Subsección, negó las pretensiones de la demanda incoada por la señora María Carolina Hernández Villegas y Luis Hernando Zamudio Riaño, en contra de la Nación - Procuraduría General de la Nación (06. Expediente digital).

Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso en término el recurso de apelación (07. Expediente digital), conforme al artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 23 de julio de 2020 que negó las pretensiones de la demanda, notificada mediante correo electrónico el 21 de septiembre del año en curso.



Radicación: 25000-23-42-000-2018-01520-00
Demandantes: MARÍA CAROLINA HERNÁNDEZ y OTRO

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior, de manera digital.

*Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhxqMcmYPUBLuv2fP_oxsWoBKR-NcyXBHDBpML2aVAyU6w?e=xLmiJb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79c73863496a3a959fb8fdef8536ff3a523a83553020ca64597a4278acac78ff

Documento generado en 03/11/2020 10:37:02 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001 33 35 030 2017 00251 02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ORTIZ QUINTERO¹
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal³ por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 22 de julio de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias⁴, se corra traslado a las partes por el término común de diez(10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁵, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

¹ info@ancasconsultoria.com ancasconsultoria@gmail.com

² jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co

³ 2 Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

⁴ Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "**Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)

⁵ artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Expediente No. 11001-33-35-030-2017-00251 02
Demandante: Carlos Alberto Ortiz Quintero

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 22 de julio de 2020.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001 33 35 028 2019 00006 02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL LEONARDO PARRA ARDILA¹
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal³ por la apoderada de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 10 de agosto de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias⁴, se corra traslado a las partes por el término común de diez(10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁵, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

¹ errematias@gmail.com

² jcortess@dej.ramajudicial.gov.co dejnotif@dej.ramajudicial.gov.co

³ 2 Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

⁴ Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "**Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)

⁵ artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00602 02
Demandante: Manuel Leonardo Parra Ardila

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 10 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001 33 35 007 2017 00011 02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL MONDRAGÓN SANCHEZ¹
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal³ por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia del 30 de julio de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias⁴, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmunc@ceudoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des412ssec02tadmunc@ceudoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁵, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² icortess@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ 2 Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "... 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

⁴ Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "**Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)

⁵ artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Expediente No. 11001-33-35-007-2017-00011-02
Demandante: Víctor Manuel Mondragón Sánchez

RESUELVE

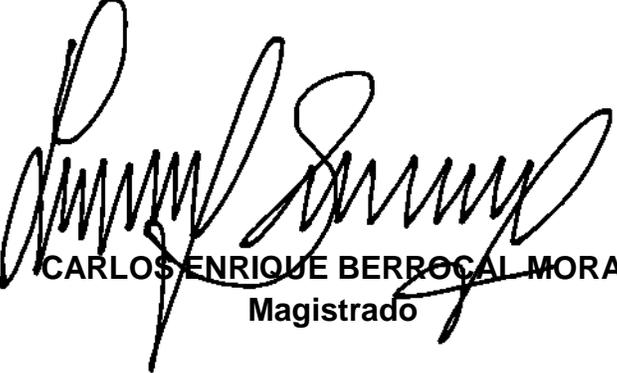
PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de julio de 2020.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Expediente No. 11001-33-35-007-2017-00011-02
Demandante: Víctor Manuel Mondragón Sánchez



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

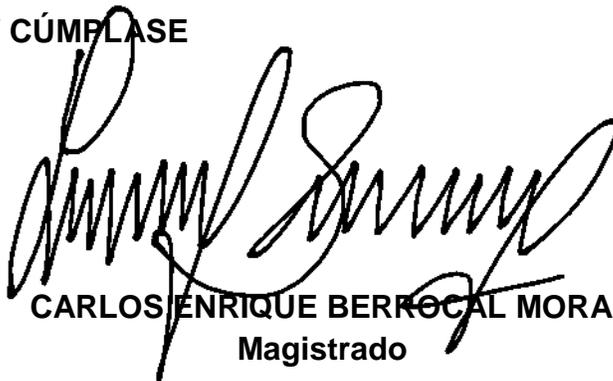
Expediente No. : 25000-23-42 000 2019 00289 00
Demandante : TATIANA MARGARITA URQUIJO PALACIO¹
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
Asunto : TRASLADO PARA ALEGAR, ART. 13 DECRETO 806 DE 2020
Subsección : D

Observado el expediente de la referencia, se tienen como pruebas con el valor legal que les corresponda todos los documentos aportados al proceso tanto en la demanda como en su contestación, los cuales serán valorados en su oportunidad, de otro lado se precisa que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias de la solicitud efectuada por la parte demandante en el libelo introductorio, tanto con lo aportado en el referido escrito como por lo reconocido por la entidad enjuiciada en los actos administrativos demandados y en la contestación formulada. En consecuencia, se cuenta con elementos probatorios suficientes para resolver el fondo del asunto dado que la situación planteada es de pleno derecho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020³, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al buzón de correo de este Despacho - des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ yoligar70@gmail.com

² Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.